DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, ASÍ COMO REFORMA Y ADICIÓN A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y ADICIÓN A DISPOSICIÓN DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura les fueron turnadas para su estudio y dictamen, ocho iniciativas con proyecto de decreto que se describen en el presente documento y que se identifican en los apartados correspondientes con las letras A, B, C, D, E, F, G y H.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso a), numeral 2 del artículo 85, artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 114, 117, 135, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictaminación de las iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado correspondiente a **"ANTECEDENTES"**, se relata el trámite brindado a las iniciativas, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

Proyecto de Dictamen

II. En el apartado de **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se expone la motivación, fundamentación y alcances de las propuestas en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

III. En la sección denominada **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES"**, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. En el apartado relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"** se da cuenta del texto del Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

A. El 2 de octubre del 2018, la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dicha iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

B. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 53, fracción VI; 54, fracciones I, II y III; y adiciona un Capítulo V Bis y un artículo 37 Bis a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Esta iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

C. Con fecha 7 de febrero de 2019, el Senador Alejandro Armenta Mier, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Proyecto de Dictamen

En fecha 2 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó la rectificación de turno de dicha iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

D. Con fecha 12 de febrero de 2019, el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 Bis del Código Penal Federal que incorpora el tipo penal de financiamiento al terrorismo al catálogo de los ilícitos, respecto de los cuales se les pueden imponer alguna o varias consecuencias jurídicas a las personas jurídicas por su intervención en la comisión de delitos.

En fecha 2 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó la rectificación de turno de la iniciativa referida para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

E. En sesión de la Cámara de Senadores del 7 de marzo de 2019, el Senador Pedro Haces Barba, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó ante el Pleno la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En fecha 2 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó la rectificación de turno de esta iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

F. En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 12 marzo de 2019, el Senador Daniel Gutiérrez Castorena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Como en los casos previamente señalados, en fecha 2 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó la rectificación de turno de la

Proyecto de Dictamen

iniciativa referida para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

G. El 7 de noviembre de 2019, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó ante el Pleno la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Por disposición de la Mesa Directiva del Senado de la República, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

H. El 11 de febrero de 2020, la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica (sic) el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Dicha iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Establecidos los Antecedentes del dictamen que nos ocupa, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas procedemos puntualmente a señalar el objeto y la descripción de los instrumentos enumerados en el apartado anterior.

A. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA SENADORA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Proyecto de Dictamen

En términos normativos, la iniciativa propone:

1. Trasladar las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, hacia la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) e indicar que dicha instancia tendrá autonomía técnica y de gestión y estará a cargo del análisis, la prevención y el combate de los delitos con las operaciones referidas.

2. Facultar a la UIF para coordinar con los tres órdenes de gobierno los mecanismos de recepción y análisis de información en materia de lavado de dinero y el establecimiento de procedimientos para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3. Establecer a nivel local las Unidades de Inteligencia Patrimonial Estatales, las cuales se encargarán de recibir y analizar la información relacionada con el lavado de dinero, así como la prevención y detección de las operaciones en comento.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ~~Gubernamental~~, y V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.	Artículo 4. … I. a III. … **IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y** V. …

Proyecto de Dictamen

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento. SIN CORRELATIVO	Artículo 5. … **La Unidad de Inteligencia Financiera, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a cargo del análisis, la prevención y el combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia Ilícita.**
Artículo 6. La ~~Secretaría~~ tendrá las facultades siguientes: I. a VII. … VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables. SIN CORRELATIVO	Artículo 6. La **Unidad de Inteligencia Financiera** tendrá las facultades siguientes: I. a VII. … **VIII. Coordinar entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, los mecanismos de recepción y análisis de información en materia de lavado de dinero, de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de recuperación de activos; así como el establecimiento de reglas y procedimientos comunes para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y para garantizar la recuperación de activos provenientes de las actividades ilícitas.** **IX. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.**
Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes: I. Requerir a la ~~Secretaría~~ la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones; II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la ~~Secretaría,~~ sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;	Artículo 8. … I. Requerir a la **Unidad de Inteligencia Financiera** la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones; II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la **Unidad de Inteligencia Financiera**, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

Proyecto de Dictamen

III. a IX. … X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquéllas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la ~~Secretaría~~; XI. a XIII. …	III. a IX. … X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquéllas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la **Unidad de Inteligencia Financiera**; XI. a XIII. …
Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán: I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita ~~y~~ delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables; II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.	Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad **y la Unidad de Inteligencia Financiera**, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán: I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita**,** delincuencia organizada**, de prevención y combate a la corrupción y de recuperación de activos provenientes de hechos de corrupción** que se establezcan en las disposiciones aplicables; II. a III. …

Proyecto de Dictamen

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.	Artículo 10. El personal de la Secretaría **y de la Unidad de Inteligencia Financiera** que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.
Artículo 11. La ~~Secretaría~~, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Artículo 11. La **Unidad de Inteligencia Financiera**, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y **de corrupción** en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones: I. a IV. … V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán: a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad; b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.	Artículo 12. … I. a IV. … V. … a) a b) … c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas y **actividades relacionadas con hechos de corrupción derivados de estas operaciones.**
Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que	Artículo 15. …

Proyecto de Dictamen

participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:	
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;	I. …
II. Presentar ante la ~~Secretaría~~ los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;	II. Presentar ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;
III. Entregar a la ~~Secretaría~~, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y	III. Entregar a la **Unidad de Inteligencia Financiera**, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

Proyecto de Dictamen

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.	IV. …
Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria. Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La ~~Secretaría~~ coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.	Artículo 16. … Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La **Unidad de Inteligencia Financiera** coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.
Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:	Artículo 17. … I. …

Proyecto de Dictamen

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	…
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito	II. …

Proyecto de Dictamen

Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.	
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	III. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	IV. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos	V. …

Proyecto de Dictamen

bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.	
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	VI. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	VII. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Proyecto de Dictamen

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	VIII. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	IX. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	X. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación	XI. …

Proyecto de Dictamen

laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.	a) a e) …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;
XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	XII. … A. … a) …

Proyecto de Dictamen

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;	b) a e) …
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil	

Proyecto de Dictamen

veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.	
B. Tratándose de los corredores públicos:	B. …
a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	a) a d) …
b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;	
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

Proyecto de Dictamen

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.	C. …
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	XIII. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría ~~de Hacienda y Crédito Público~~, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas	XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la **Secretaría** para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: a) a f) …

Proyecto de Dictamen

ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	
Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;	…
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	XV. …
Serán objeto de Aviso ante la ~~Secretaría~~ las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	Serán objeto de Aviso ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como	XVI. …

Proyecto de Dictamen

activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.	
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.	…
En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.	…
Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.	…
La ~~Secretaría~~ podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre	La **Unidad de Inteligencia Financiera** podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser

Proyecto de Dictamen

que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.	objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.
Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes: I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;	Artículo 18. … I. a V. …

Proyecto de Dictamen

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y VI. Presentar los Avisos en la ~~Secretaría~~ en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.	 VI. Presentar los Avisos en la **Unidad de Inteligencia Financiera** en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.
Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen. Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la ~~Secretaría~~ tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.	Artículo 19. … Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la **Unidad de Inteligencia Financiera** tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.
Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la ~~Secretaría~~ a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.	Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. …

Proyecto de Dictamen

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.	…
Artículo 22. La presentación ante la ~~Secretaría~~ de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.	Artículo 22. La presentación ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.
Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la ~~Secretaría~~ los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.	Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la ~~Secretaría~~. Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente: I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable; II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y	Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la **Unidad de Inteligencia Financiera**. … I. a III. …

Proyecto de Dictamen

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso. A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.	… …
Artículo 25. La ~~Secretaría~~ podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.	Artículo 25. La **Unidad de Inteligencia Financiera** podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.
Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente: I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad; II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la ~~Secretaría~~; III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes; IV. Designar ante la ~~Secretaría~~ al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación. El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;	Artículo 27. … I. … II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la **Unidad de Inteligencia Financiera**; III. … IV. Designar ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación. …

Proyecto de Dictamen

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes; VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos; VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la ~~Secretaría~~ los Avisos de éstos; VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y IX. Contar con un convenio vigente con la ~~Secretaría~~ que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes. Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la ~~Secretaría,~~ establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.	V. y VI. … VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la **Unidad de Inteligencia Financiera** los Avisos de éstos; VIII. … IX. Contar con un convenio vigente con la **Unidad de Inteligencia Financiera** que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes. Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la **Unidad de Inteligencia Financiera** establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. …
Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la ~~Secretaría~~ le formule por escrito o durante las visitas de verificación.	Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la **Unidad de Inteligencia Financiera** le formule por escrito o durante las visitas de verificación.
Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de	Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de

Proyecto de Dictamen

anticipación, a la ~~Secretaría~~ y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la ~~Secretaría~~. A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la ~~Secretaría~~, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley. Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la ~~Secretaría~~, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones. En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la ~~Secretaría,~~ la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado	anticipación, a la **Unidad de Inteligencia Financiera** y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la **Unidad de Inteligencia Financiera.** A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la **Unidad de Inteligencia Financiera**, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley. Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la **Unidad de Inteligencia Financiera**, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones. En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la **Unidad de Inteligencia Financiera**, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.
Artículo 34. La ~~Secretaría~~ podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación	Artículo 34. La **Unidad de Inteligencia Financiera** podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. …

Proyecto de Dictamen

soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.	
Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la ~~Secretaría~~ sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.	Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la **Unidad de Inteligencia Financiera** sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.
Artículo 37. La ~~Secretaría~~, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.	Artículo 37. La Secretaría y la **Unidad de Inteligencia Financiera**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.
Artículo 40. La ~~Secretaría~~ deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley	Artículo 40. La **Unidad de Inteligencia Financiera** deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.
Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la ~~Secretaría~~. Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier	Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la **Unidad de Inteligencia Financiera**. Los servidores públicos de la Secretaría y de la **Unidad de Inteligencia Financiera** guardarán la

Proyecto de Dictamen

dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial. Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial. …
Artículo 43. La ~~Secretaría~~, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.	Artículo 43. La **Unidad de Inteligencia Financiera**, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.
Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la ~~Secretaría~~ que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.	Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la **Unidad de Inteligencia Financiera** que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.
Artículo 45. La ~~Secretaría~~ y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas	Artículo 45. La **Unidad de Inteligencia Financiera** y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos,

Proyecto de Dictamen

y municipios, a efecto de corroborar la información referida. La ~~Secretaría~~ o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.	entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida. La **Unidad de Inteligencia Financiera** o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.
Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la ~~Secretaría~~ la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley. El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la ~~Secretaría~~ que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.	Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la **Unidad de Inteligencia Financiera** la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley. El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la **Unidad de Inteligencia Financiera** que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.
Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la ~~Secretaría~~, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.	Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la **Unidad de Inteligencia Financiera**, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Proyecto de Dictamen

Artículo 48. El titular de la ~~Secretaría~~ mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.	Artículo 48. El titular de la **Unidad de Inteligencia Financiera** mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.
Artículo 49. La ~~Secretaría~~ podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la ~~Secretaría~~ deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.	Artículo 49. La **Unidad de Inteligencia Financiera** podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de **la Unidad de Inteligencia Financiera** deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.
Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la ~~Secretaría~~, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.	Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, de la **Unidad de Inteligencia Financiera**, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la **Unidad de Inteligencia Financiera**, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. …

Proyecto de Dictamen

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.	…
Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la ~~Secretaría~~ la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la ~~Secretaría~~, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.	Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la **Unidad de Inteligencia Financiera** la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. … El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la **Unidad de Inteligencia Financiera**, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 5. (…)	Artículo 5. (…)

Proyecto de Dictamen

I. a XVI. (…) SIN CORRELATIVO	I. a XVI. (…) **XVII. Unidad de Inteligencia Patrimonial Estatal: a los órganos de los Estados y de la Ciudad de México que tengan a su cargo la recepción y análisis de información relacionada con el lavado de dinero, así como la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y las acciones relacionadas con la recuperación de activos derivados de éstos.**
Artículo 35. Los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad de que se trate y de la Federación.	Artículo 35. Los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad de que se trate y de la Federación. **También formarán parte de estos las Unidades de Inteligencia Patrimonial Estatales.**
Artículo 39. (…) A. (…) I. a III. (…) SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 39. (…) A. (…) I. a III. (…) **IV. Coordinar entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, los mecanismos de análisis y recepción de información en materia de lavado de dinero, de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de recuperación de activos; así como el establecimiento de reglas y procedimientos comunes para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y para garantizar la recuperación de activos provenientes de las actividades ilícitas.** **V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.**

Proyecto de Dictamen

B. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN VI; 54, FRACCIONES I, II Y III; Y ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS Y UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PRESENTADA POR LA SENADORA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La iniciativa tiene como objetivos:

1. Plantear que quienes realizan actividades vulnerables no financieras mantengan medidas de control incluyendo la revisión por parte de un auditor externo.

2. Establecer que el resultado de la revisión deberá presentarse a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de los lineamientos, criterios, medidas y procedimientos implementados, y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que resulten aplicables.

3. Prever que los requisitos que debe contener el informe y los que debe reunir el auditor externo se establezcan en disposiciones de carácter general y que dicho informe deberá hacerse del conocimiento del SAT.

4. Establecer que la omisión de enviar dentro del plazo establecido el informe constituirá infracción a la que se le aplicará la multa prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

5. Finalmente, atiende a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**CAPÍTULO V BIS** **De la Revisión e Informe de un Auditor Externo.** **37 BIS.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán contar con la revisión por parte de un auditor externo independiente, para evaluar y emitir un informe anual respecto del cumplimiento de las obligaciones que disponen esta ley y el reglamento correspondiente.** **Los resultados de dicha revisión deberán ser presentados en formato de informe a la persona que realiza la Actividad Vulnerable, o en caso de ser persona moral al encargado de cumplimiento y al órgano de administración, a fin de evaluar la eficacia operativa de los lineamientos, criterios, medidas y procedimientos implementados y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables. La Secretaría determinará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberá contener dicho informe.** **La información a que hace referencia este artículo, deberá ser conservada por quien realiza la Actividad Vulnerable durante un plazo no menor a diez años, y remitirse a la Secretaría dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión.**
Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:	Artículo 53.- …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley; II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley; III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;	I. a V. …
SIN CORRELATIVO	**VI. Incumplan con la obligación de presentar el informe previsto en el artículo 37 BIS de esta Ley;**
VI**.** Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y	**VII.** Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley**, y**
VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.	**VIII.** Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:	Artículo 54.- …
I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ en el caso de la ~~fracción~~ V del artículo 53 de esta Ley, y	II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el caso de **las fracciones V y VI** del artículo 53 de esta Ley, y
III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones ~~VI~~ y ~~VII~~ del artículo 53 de esta Ley.	III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones **VII** y **VIII** del artículo 53 de esta Ley.

Proyecto de Dictamen

C. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PRESENTADA POR EL SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER, A NOMBRE DEL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer al sistema financiero y a las instituciones de inteligencia en el combate al crimen organizado, a través de la integración de diversas figuras que son requeridas para cumplir en su totalidad con las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental cuyos objetivos consisten en establecer normas y promover la

aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

En términos normativos, el instrumento abarca los siguientes propósitos:

1. Adicionar como objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no sólo la prevención e identificación de operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino también aquellos relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.

2. Establecer las medidas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir para dichos efectos, mediante reglas de carácter general.

3. Incluir la obligación de todas las autoridades de permitir el acceso a la información que sea necesaria para integrar un listado de Personas Políticamente Expuestas.

4. Especificar lo que debe entenderse como “riesgo” al referirse a quienes realizan Actividades Vulnerables.

5. Agregar la figura denominada “Del Beneficiario Final”, para que todas las personas morales, independientemente de que realicen o no una Actividad Vulnerable, tengan la obligación de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas.

6. Permitir que quienes realizan Actividades Vulnerables puedan informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que identifiquen en la realización de los actos u operaciones que llevan a cabo, incluso si éstas no se concluyen, pero hubo intención de realizarlas.

7. Ajustar la definición de Entidades Financieras.

8. Incluir una serie de modificaciones de orden administrativo para incorporar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como norma supletoria en la aplicación de la Ley.

9. Conforme a la Recomendación 29 del Grupo de Acción Financiera y a la Carta del Grupo Egmont, se dota de autonomía técnica y de gestión a la Unidad de Inteligencia Financiera en el ejercicio de las atribuciones que como unidad

Proyecto de Dictamen

administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorga el Reglamento Interior de dicha institución.

10. Declarar instancias de Seguridad Nacional a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad designada por la Fiscalía General de la República en materia de prevención de Lavado de Dinero.

11. Establecer que el cálculo de los umbrales de Identificación y Aviso, restricción del uso de efectivo y aplicación de multas se entenderán referidas a la UMA diaria con el valor equivalente en moneda nacional determinado por el INEGI.

12. Eliminar como Actividad Vulnerable la cesión de derechos de fideicomisos que se realice ante corredor público.

13. Incorporar como Actividad Vulnerable las operaciones a que dan lugar las resoluciones de los servidores públicos dotados de fe pública.

14. Brindar seguridad jurídica en la acumulación de operaciones.

15. Facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, para:

a. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico de quienes realicen las Actividades Vulnerables, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;
b. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;
c. Promover entre las entidades federativas la implementación de unidades especializadas en la recepción y análisis de información que conste en todo tipo de registro patrimonial que contribuya a la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
d. Coordinar a todas las autoridades nacionales competentes en materia de prevención y combate de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, a fin de llevar a cabo la Evaluación Nacional de Riesgos y sus actualizaciones y,
e. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional.

16. Establecer la prohibición a otros bienes fungibles de que éstos sean liquidados, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos.

Proyecto de Dictamen

17. Precisar que la información y soporte de Avisos que el Banco de México proporcione tendrá la calidad de reservada.

18. Incentivar una actuación proactiva de las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones y promover en las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas que contribuyan a la recepción y análisis de la información que conste en los registros patrimoniales locales.

19. Determinar que la información relativa a partidos políticos, coaliciones, candidaturas y de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por Unidad de Inteligencia Financiera.

20. Normar medidas y procedimientos para la prevención del financiamiento al terrorismo en la recepción y destino de donativos.

21. Realizar diferentes ajustes a la redacción de algunas sanciones o la forma de hacer referencia a las autoridades que participan en las mismas.

El autor destaca que el conjunto de reformas y adiciones que se proponen no sólo contribuyen significativamente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el GAFI en las últimas evaluaciones, sino que aportan los instrumentos legales pertinentes para fortalecer las instituciones de inteligencia del Estado mexicano como un factor primordial en la lucha contra el crimen organizado y, consecuentemente, en un blindaje más eficaz del sistema financiero de nuestro país, en detrimento de las actividades que impunemente realizan las organizaciones delictivas que operan con recursos ilícitos, con apariencia de ser legales.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como	**Artículo 2**. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.	como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **o de Financiamiento al Terrorismo**, los relacionados con **ellos**, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley; SIN CORRELATIVO	**Artículo 3. …** **I.** … **I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público y, los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.**
II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades	**II.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;	
III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que: **a)** Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o **b)** Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos. Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede: **i)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; **ii)** Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o **iii)** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma. SIN CORRELATIVO	**III. Beneficiario Final**, a la persona que: **a) En caso de persona física,** por medio de otra **persona física u otras personas físicas, Cliente o Usuario** obtiene, **a través** de cualquier acto, el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o **b)** Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de **C**liente o **U**suario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos. … **i)** … **ii)** Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco** por ciento del capital social, o **iii)** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	Para efectos del Capítulo IV Bis de la Ley, se entenderá como Beneficiario Final a la persona o grupo de personas que tengan el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuario de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstos a su nombre.
SIN CORRELATIVO	**III Bis. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;**
IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;	**IV.** …
SIN CORRELATIVO	**IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.**
V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;	**V.** …
VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades	**VI.** Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;	**Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
SIN CORRELATIVO	**VI Bis. Evaluación Nacional de Riesgos, al documento elaborado para identificar, evaluar y entender los riesgos a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, que con un enfoque basado en riesgo permita destinar eficazmente recursos para mitigar los riesgos identificados.**
VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables; SIN CORRELATIVO	**VII.** … **En virtud de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los fedatarios como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a los Fedatarios Públicos.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito tipificado en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal.**
VIII. y **IX.** …	**VIII.** y **IX.** …
SIN CORRELATIVO	**IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional así como a las personas relacionadas con ellas, que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general.**
X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;	**X.** …
XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;	**XI. Fiscalía, a la Fiscalía** General de la República;
XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;	**XII.** Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **C**lientes **o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley,** sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;
SIN CORRELATIVO	**XII Bis. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	Financiamiento al Terrorismo, así como los delitos relacionados con ellos.
XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	**XIII.** …
XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.	**XIV.** Unidad, **a la Unidad que en materia de combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo determine la Fiscalía,**
SIN CORRELATIVO	**XV. UMAS, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**
SIN CORRELATIVO	**XVI. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa central de la Secretaría establecida conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en: **I.** El Código de Comercio; **II.** El Código Civil Federal; **SIN CORRELATIVO** **III.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **IV.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y	**Artículo 4.-** … **I.** y **II.** … **II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;** **III.** … **IV.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.	**V.** …
Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.	**Artículo 5.** La Secretaría será la autoridad competente para aplicar **e interpretar**, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento **y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, misma que estará dotada de autonomía técnica y de gestión.**
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes: **I.** Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;	**Artículo 6.** La Secretaría **por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables** tendrá las facultades siguientes: **I.** …
SIN CORRELATIVO	**I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;**
II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley; **III.** Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones	**II.** y **III.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;	
IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;	**IV.** Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; **así como ante las autoridades competentes en materia de combate a la corrupción e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley; **VI.** Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas; **VII.** Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y	**V.** a **VII.** …
SIN CORRELATIVO	**VIII. Promover entre las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas en la recepción y análisis de información que conste en todo tipo de registro patrimonial que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.**
SIN CORRELATIVO	**IX. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, a todas las autoridades nacionales competentes en materia de prevención y combate de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo para llevar a cabo la Evaluación Nacional de Riesgos, así como sus actualizaciones.**
SIN CORRELATIVO	**X. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	**XII.** Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita. La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República. La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	**Artículo 7.** La **Fiscalía** contará con una Unidad **especializada** en **materia de** operaciones con recursos de procedencia ilícita como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con **dicha materia.** La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal** General de la República. La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes: **I.** Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones; **II.** Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita; **III.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en	**Artículo 8.** … **I.** a **II.** … **III.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía**, en

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley; **IV.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial; **V.** a **XIII.** …	especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley; **IV.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial; **V.** a **XIII.** …
Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán: **I.** Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables; **II.** Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y **III.** No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.	**Artículo 9.** Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la **Fiscalía**, deberán: **I.** a **III.** …
Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia	**Artículo 11.** La Secretaría, la **Fiscalía** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.	ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 12 Bis. La Unidad y la Unidad de Inteligencia Financiera, serán consideradas para todos los efectos legales y administrativos como instancias de Seguridad Nacional en términos de la legislación aplicable para contribuir a la integridad y estabilidad financiera del Estado mexicano.**
Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.	**Artículo 14.** Los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán por **las disposiciones** de esta Sección**, salvo los fideicomisos cuando su objeto esté relacionado con alguna o algunas de las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de esta Ley, supuesto en el que, para estos actos u operaciones regirán las disposiciones de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.**

Proyecto de dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:	**Artículo 15.-** …
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;	**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus **C**lientes **o U**suarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;	**II.** a **IV.** …
III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y **IV.** Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.	
SIN CORRELATIVO	**Artículo 15 Bis. La Secretaría pondrá a disposición del Instituto de Administración de Bienes y Activos los recursos que sean bloqueados en términos de la legislación financiera aplicable, siempre y cuando los Clientes o Usuarios de las Entidades Financieras no hagan valer sus derechos conforme al procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se refieren los preceptos legales previstos en el artículo 15 de esta Ley; o en su caso, si transcurrido el plazo de sesenta días naturales a partir de que los recursos hayan sido bloqueados, no hagan valer lo que a su derecho convenga ante la Secretaría.** **El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá depositar los recursos en la Tesorería de la Federación, quien determinará los términos y condiciones de los depósitos.**
Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del	**Artículo 16.** La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **o** la

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria. …	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. …
Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:	**Artículo 17.** …
I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	**I.** Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos **o autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco **UMAS**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco **UMAS**.

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**II.** La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco **UMAS**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización **o abono de recursos** se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **UMAS**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco **UMAS**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen **o se abonen recursos** por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco **UMAS**;
III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	**III.** La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras**, por una**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco UMAS. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**;
IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**IV. La celebración** habitual o profesional de operaciones de mutuo**,** de garantía**,** de préstamos**,** o de crédito, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras**, por virtud de las cuales se pone a disposición del Cliente o Usuario una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.** Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco **UMAS.**
V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**V.** La **realización** habitual o profesional de **actividades** de construcción o desarrollo de bienes inmuebles**, así como** de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**;
SIN CORRELATIVO	**V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA.
VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**VI.** La comercialización habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco **UMAS**, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando **el monto del acto u** operación **sea** igual o superior **al** equivalente a mil seiscientas cinco **UMAS**;
VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**VII.** La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez **UMAS**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;
VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	**VIII.** La comercialización o distribución habitual profesional **al público en general** de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**.

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte **UMAS**;
IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**IX.** La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez **UMAS**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince **UMAS**;
X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**X.** … Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**;
XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: **a)** La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; **b)** La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;	**XI.** … **a)** … **b)** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; **d)** La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o **e)** La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;	**c)** … **d)** … **e)** … …
XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: **A.** Tratándose de los notarios públicos: **a)** La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;	**XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos**, en los términos siguientes: **A.** Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante** notarios públicos: **a)** La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan **a** favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones **el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea** igual o superior al equivalente a dieciséis **UMAS**.

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;	**b)** …
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	**c)** …
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**;
SIN CORRELATIVO	**En los casos en los que el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el notario interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.**
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	**d)** La constitución o modificación de fideicomisos, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente	Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **e)** El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.	superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS, y** **e)** El otorgamiento de **reconocimiento de adeudo,** contratos de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda**, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.** **S**erán objeto de Aviso **ante la Secretaría cuando por virtud del otorgamiento de reconocimiento de adeudo, del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco UMAS.**
B. Tratándose de los corredores públicos: **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **b)** La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; SIN CORRELATIVO	**B.** Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante** los corredores públicos: **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**; **b)** … **En los casos en los que el corredor público haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	corredor interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	**c)** La constitución **o** modificación de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero; y**
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	**d)** El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**,** en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero**, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS**.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.	…
C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.	**C.** Por lo que se refiere a los servidores públicos, para efectos de esta Ley **se entenderán servicios de fe pública, cuando** en el ejercicio de sus atribuciones **establecidas** en las **disposiciones jurídicas aplicables, intervengan en la realización de los siguientes actos u operaciones:**
SIN CORRELATIVO	**a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil UMAS.**
SIN CORRELATIVO	**b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;**
SIN CORRELATIVO	**c) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA.**
SIN CORRELATIVO	**Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor de la UMA;**
SIN CORRELATIVO	**d) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.**
SIN CORRELATIVO	**e) La constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital o partes sociales. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**f) El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público, cuando la deuda sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la consignación del pago se realice en efectivo.**
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	**XIII.** La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco **UMAS**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**;
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: **a)** Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; **b)** Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; **c)** Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;	**XIV.** … **a)** al **c)** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **e)** Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **f)** Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes. Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;	**d)** Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco **UMAS**; **e)** Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince **UMAS**; **f)** … …
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	**XV.** La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**.
XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos	**XVI.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.	
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco **UMAS**.
En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.	…
Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.	Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los **de identificación** señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. **Si no se establecen montos de identificación, todos los actos u operaciones serán considerados como Actividad Vulnerable sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Si se realizan con el mismo Cliente o Usuario** actos u operaciones **que en lo individual alcancen el umbral de identificación y** en un periodo de **hasta** seis meses **alcancen o**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	superen los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **deberá darse el Aviso correspondiente por dichos actos u operaciones acumulados.**
La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.	La Secretaría**, por conducto de la unidad administrativa facultada en su reglamento interior,** podrá determinar mediante **resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación**, los casos y condiciones en que **los actos u operaciones a que se refiere el presente artículo** no deban ser objeto de Aviso.
Artículo 18.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:	**Artículo 18.- Las personas que** realicen las Actividades Vulnerables **previstas en** el artículo **17 de esta Ley, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos,** tendrán las obligaciones siguientes:
I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;	**I.** Identificar a los **C**lientes **o U**suarios con quienes realicen las propias Actividades **Vulnerables** y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;	**II.** Para los casos en que se establezca una **R**elación de negocios, se solicitará al **C**liente **o U**suario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su	**III. Recabar del C**liente o **U**suario que participe en Actividades Vulnerables **declaración** acerca de si tiene **o no** conocimiento de la existencia del **B**eneficiario **Final** y, en su caso, **recabar** documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder;

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;	
IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;	**IV.** Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus **C**lientes o **U**suarios. …
V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y	**V.** Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley**, así como proporcionar a la Secretaría la información, documentación, datos e imágenes que requiera para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento así como para el ejercicio de sus facultades relacionadas con la presente Ley e informar cualquier modificación a los mismos en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que se emitan, así como realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;**
VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley. SIN CORRELATIVO	**VI.** Presentar los Avisos **ante** la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley, **o en su caso, informar que no realizó operaciones objeto de Aviso en el mes correspondiente o que están exentas de presentar Aviso conforme al último párrafo del artículo 17 de la Ley.** **En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.
SIN CORRELATIVO	**También deberán presentar un Aviso en el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando detecten que los actos u operaciones realizados no coinciden con el perfil transaccional del Cliente o Usuario, en los términos previstos en las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría.**
SIN CORRELATIVO	**VII. Llevar a cabo una evaluación en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar su nivel de Riesgo inherente así como el de sus Clientes o Usuarios;**
SIN CORRELATIVO	**VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**IX. Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a los miembros de su órgano de administración o administrador único, directivos y empleados que tengan relación directa con los Clientes o Usuarios, y que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo;**
SIN CORRELATIVO	**X. Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley;**
SIN CORRELATIVO	**XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo 18, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.**
Artículo 20.- Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del	**Artículo 20.-** Las personas morales **y quienes actúen a través de fideicomisos** que realicen Actividades Vulnerables**,** deberán designar ante la

Proyecto de dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral. SIN CORRELATIVO Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.	Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. En tanto no haya un representante o la designación no **sea aceptada**, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral**, o a la Entidad Financiera que tenga el carácter de fiduciaria en el contrato de fideicomiso**. **El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.** Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, **y también deben recibir anualmente capacitación para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.**
Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la	**Artículo 21.** Los **C**lientes o **U**suarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus **C**lientes o **U**suarios se nieguen a

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.	proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.
Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.	**Artículo 22.** La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información**,** documentación**, datos e imágenes** a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.
Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso. SIN CORRELATIVO	**Artículo 23.- …** **La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.**
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría. Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente: **I.** Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;	**Artículo 24.-** … … **I.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y **III.** Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso. A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.	**II.** Datos generales del **C**liente o **U**suario o del Beneficiario **Final**, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y **III.** … A los notarios públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos **que** corresponde**n conforme a esta Ley, cuando en términos de las disposiciones fiscales federales** informen o presenten mediante el sistema electrónico, las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones señaladas, **tratándose de los actos u operaciones previstos en el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley.**
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.	**Artículo 25.** La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, **datos e imágenes** soporte de **la Actividad Vulnerable realizada, así como de** los Avisos que estén relacionados con las mismas.
Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.	**Artículo 26.- La persona que realice Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos,** y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.
Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes,	**Artículo 32.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:	
I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**I.** Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**II.** Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**III.** Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**IV.** Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil **doscientas** diez **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito	**V.** Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **VI.** Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o **VII.** Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	diez **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; **VI.** Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**;** **VII.** Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS,** mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**;** **VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco UMAS, al día en que se realice la consignación.** **La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o del Financiamiento al Terrorismo.**
Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se	**Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios. En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.	paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida **y** cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los **C**lientes **o U**suarios. En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario **Final**. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.
SIN CORRELATIVO	**CAPITULO IV BIS** **DEL BENEFICIARIO FINAL**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Bis. Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Ter. Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Quáter. La Secretaría a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Final, tomando en consideración por lo menos los lineamientos que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.**
Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación	**Artículo 34.** La Secretaría**, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables,** podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación **o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes** a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. **Los requeridos o** visitado**s** deberán proporcionar exclusivamente la información**, datos, imágenes** y documentación soporte con que cuenten que esté

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.	directamente relacionada con **las** Actividades Vulnerables **que realicen**.
Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	**Artículo 38.** La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley. SIN CORRELATIVO	**Artículo 40.** La Secretaría deberá **denunciar a la Fiscalía** cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley. **La Unidad deberá informar semestralmente a la Unidad de Inteligencia Financiera el estado de las denuncias presentadas.**
Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría. Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato	**Artículo 41.** … Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial. Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	personal a que se refiera el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos que sea requerida por la **Fiscalía** o la autoridad judicial. …
Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida. La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.	**Artículo 45.** La Secretaría y la **Fiscalía**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y** corroborar la información, datos e imágenes relacionados **con los registros públicos, bases de datos o** con la expedición de identificaciones oficiales, que obre**n** en poder de las autoridades federales, **locales o municipales,** así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas**, alcaldías y** municipios, a efecto de corroborar la información referida. La Secretaría o la **Fiscalía** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos o** de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.
Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a	**Artículo 47.** Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.	proporcionar a la **Fiscalía**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción**, delitos fiscales** o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.
Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada. La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.	**Artículo 50.** Los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. … …
Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos	**Artículo 51.-** Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago**s**, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.	de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. … El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los **acuerdos** que, al efecto, celebren ambas**, en los cuales podrán establecer criterios para determinar la información y documentación que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información y documentación que el Banco de México proporcione conforme al presente artículo quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información y documentación soporte, en términos de los artículos 38, 39, 41 y 42 de la presente Ley.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, locales, alcaldías y municipales, así como los organismos autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerido para el ejercicio de sus atribuciones.** **Además de celebrar convenios para los efectos del párrafo anterior, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar los riesgos de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.** **La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación dichos órganos autónomos de proporcionarlo.** **La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.** **Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría a través de la Unidad**

Proyecto de dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Ter Las instituciones, organismos o dependencias gubernamentales federales, locales y municipales que tengan información sobre Personas Políticamente Expuestas deberán permitir el acceso a dicha información a la Secretaría, con la finalidad de elaborar un listado que permita a las Entidades Financieras y a quienes realicen Actividades Vulnerables cumplir con sus obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Capítulo VI Bis** **De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Quáter.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, deberá aplicar medidas proporcionales y con un enfoque basado en riesgo de Financiamiento al Terrorismo, a aquellas Asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Quinquies.- Las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro estarán obligadas a cumplir con las medidas que se emitan conforme**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
	al artículo 51 Quáter de la Ley en los términos y condiciones previstos en las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, con independencia de que sean consideradas como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Sexies.- Las medidas que se emitan conforme a este capítulo, deberán incluir por lo menos lo siguiente:** **I. El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que permita a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.** **II. Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que lleven a cabo las Asociaciones o sociedades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 51 Quáter de la Ley, conforme a las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría.**
Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes: **I.** Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;	**Artículo 53.-** … **I.** Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley **y a proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, así como no informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos o no realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;**

Proyecto de dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley; **III.** Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o **IV.** Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; **V.** Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley; **VI.** Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y **VII.** Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.	**II.** … **III.** …. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 5**4, fracción III,** de esta Ley, **IV.** … **V.** Incumplan con las obligaciones que impone**n los** artículo**s** 33**, 33 Bis y 33 Ter** de esta Ley; **VI.** y **VII.** …
SIN CORRELATIVO	**Artículo 54 Bis. La Secretaría como medida precautoria podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de los mismos en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.	**Artículo 55.** La Secretaría **podrá abstenerse** de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió **en términos de las reglas de carácter general que al efecto se emitan.**
Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables: **I.** La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o **II.** Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley. La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.	**Artículo 56.** Son causas de revocación de los permisos **otorgados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento**, **así como los permisos otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 17 de esta Ley,** además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables: **I.** y **II.** … La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a la**s autoridades competentes**, a efecto de que ésta**s** ejerza**n** sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique**n** las sanciones correspondientes, **y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**
Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la	**Artículo 58.-** Cuando el infractor sea un notario **o corredor** público, la Secretaria (sic) informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, **a efecto de que ésta**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos: SIN CORRELATIVO **I.** La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y **II.** La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53. La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.	**instaure el procedimiento de sanción respectivo. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, que se le informe sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.** **Para los efectos legales procedentes, serán consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de la función notarial o irregularidades graves en el ejercicio o desempeño de dicha función, las siguientes:** **I.** La reincidencia en la violación **a** lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 53 **de esta ley**, y **II.** La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53 **de esta ley**. …
Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.	**Artículo 61**. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a través del procedimiento contencioso administrativo.
Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien: **I.** Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente	**Artículo 62.** … **I.** Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; **II.** De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; **II.** Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 62 Bis.-Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo obligaciones para su prevención derivadas de sus actividades profesionales en una entidad financiera y cuente con los medios para identificar las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 62 Ter.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, teniendo la obligación derivado de sus funciones y los medios para identificar las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.** **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá aplicar la suspensión o inhabilitación para llevar a cabo las funciones que desempeñaba hasta por un periodo de dos a cinco años.**

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 62 Quáter.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa al que, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.** **Cuando la persona que realice el acto mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.**
Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal: **I.** Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y **II.** A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación	**Artículo 63.** … **I.** Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la **Fiscalía** o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y **II.** …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.	

D. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en el Código Penal Federal que se puedan imponer penas a las personas jurídicas, cuando cometan el delito de financiamiento al terrorismo.

El autor señala que esta incorporación legislativa dotará de herramientas jurídicas que permitan investigar y sancionar penalmente a uno de los principales y directos intervinientes en la comisión del delito de financiamiento al terrorismo, que son las personas morales, a través de las cuales se inyectan los recursos para el ilícito en cuestión, es decir, no obstante que el delito de financiamiento al terrorismo se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, al no estar contemplado en el catálogo previsto en el artículo 11 Bis, no es factible imponer a las personas morales alguna de las consecuencias jurídicas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta está planteada en los siguientes términos normativos:

Código Penal Federal	
Ley Vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias	**Artículo 11 Bis.-** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias

Proyecto de Dictamen

jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: **A.** De los previstos en el presente Código: **I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **II.** a **XVI.** … **B.** … **I.** a **XXII.** … … …	jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: **A.** De los previstos en el presente Código: **I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **II.** a **XVI.** … **B.** … **I.** a **XXII.** … … …

E. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR EL SENADOR PEDRO HACES BARBA A NOMBRE DEL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Propone que, una vez determinada la disolución de una persona jurídica, como sanción por la comisión de un ilícito, el producto de la liquidación que provenga de dicha disolución no pueda ser destinado para la constitución del patrimonio de otra persona moral con alguna actividad que persiga los mismos fines que tuvo la sociedad disuelta.

Con el propósito de exponer de forma clara el contenido de la iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de Dictamen

Código Nacional de Procedimiento Penales	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 422. Consecuencias jurídicas A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: I. Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo. Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;	**Artículo 422.** … … I. … II. … III. … IV. … V. … … a) … b) … c) … d) …

Proyecto de Dictamen

e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y	e) …
f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.	f) …
Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.	…
SIN CORRELATIVO	**Asimismo, el producto de la liquidación que se derive de la disolución, no podrá ser destinado para la constitución del patrimonio de otra persona jurídica con alguna actividad que persiga los mismos fines que tuvo la sociedad disuelta.**
Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:	…
I. Suspensión de sus actividades;	I. a VI. …
II. Clausura de sus locales o establecimientos;	
III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;	
IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en	

Proyecto de Dictamen

procedimientos de contratación del sector público; V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o VI. Amonestación pública. En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.	…

F. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA (SIC) DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La iniciativa de referencia plantea adicionar una fracción XV al artículo 3 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de establecer la denominación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como dotar a dicha Unidad Administrativa de autonomía técnica y de gestión.

Asimismo, propone adicionar una fracción VIII recorriéndose la subsecuente y un último párrafo al artículo 6 de la misma Ley. También reformar la primera fracción del mismo artículo 6 con el fin de establecer el contenido mínimo que deberán incluirse en los Avisos que presenten los sujetos obligados a ello.

Finalmente, aunque en su encabezado engloba tanto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para ser reformadas y

Proyecto de Dictamen

adicionadas, en la segunda ley referida, de la lectura del texto normativo que propone, se desprende que la propuesta estriba en solo reformar el tercer párrafo del artículo 13, con el propósito de que la citada Unidad asista en calidad de invitado permanente a las reuniones que celebre el Comité Coordinador del Sistema.

Con el propósito de exponer de forma clara el contenido de la iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley; **II.** Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley; **III.** Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que: **a)** Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o **b)** Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.	**Artículo 3.** … **I.** a **XIV.** …

Proyecto de Dictamen

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede: **i)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; **ii)** Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o **iii)** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma. **IV.** Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal; **V.** Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley; **VI.** Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para	

Proyecto de Dictamen

Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; **VII.** Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables; **VIII.** Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; **IX.** Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino; **X.** Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros; **XI.** Procuraduría, a la Procuraduría General de la República; **XII.** Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias; **XIII.** Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría. **XIV.** Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría. **SIN CORRELATIVO**	**XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa de la Secretaría de**

Proyecto de Dictamen

	Hacienda y Crédito Público, dotada de autonomía técnica y de gestión.
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes: **I.** Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III; **II.** Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley; **III.** Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables; **IV.** Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; **V.** Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley; **VI.** Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;	**Artículo 6.** … **I.** Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III, **los cuales deberán incluir como mínimo los reportes de transacciones sospechosas, y contemplar la información relativa a transacciones en efectivo y electrónicas, según corresponda;** **II.** a **VII.** …

Proyecto de Dictamen

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y	
VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	**VIII. Realizar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría, los análisis de la información revelada por los sujetos obligados y, en su caso, comunicar los resultados a las autoridades que resulten competentes.**
SIN CORRELATIVO	**IX. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.** **La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría deberá contar con los recursos financieros, humanos y técnicos que le permitan ejercer sus funciones con eficacia.**

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.	**Artículo 13.** …
Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.	…
Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes	Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la

Proyecto de Dictamen

públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil. El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.	sociedad civil. **A dichas reuniones asistirá en calidad de invitado permanente la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** …

G. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PRESENTADA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer el proceso de investigación de delitos de lavado de dinero al establecer el carácter de víctima u ofendida en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para ello propone regular que los abogados adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, a través de la figura del "asesor jurídico", puedan representar a la Secretaría en su calidad de víctima u ofendido en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, participando en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, así como interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva.

La propuesta está planteada en los siguientes términos normativos:

Código Penal Federal	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:	…
I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta,	…

Proyecto de Dictamen

traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o	
II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.	…
Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.	…
En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	…
Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto	…

de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.	
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en este Capítulo. Los abogados hacendarios adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.**

H. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA (SIC) EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PRESENTADA POR LA SENADORA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La iniciativa tiene como objeto considerar como actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación a la prestación habitual o profesional de los servicios que presten las federaciones o asociaciones del fútbol mexicano.

Para ello propone: 1) vigilar los recursos de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol organizados por la Federación Mexicana de Fútbol; y, 2) establecer que serán objeto de aviso ante la SHCP las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a cincuenta mil pesos.

Cabe precisarse que, si bien en la iniciativa de mérito se advierte que la legisladora propone adicionar la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, estas dictaminadoras aprecian que dicha fracción ya se encuentra en la legislación vigente.

Proyecto de Dic

La propuesta está planteada en los siguientes términos normativos:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto	Artículo 17. … I. a la XV. (sic) …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley; XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso. B. Tratándose de los corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. D. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley. XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes. Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley; XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.	

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas. SIN CORRELATIVO Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y	**XVI. (sic) La prestación habitual o profesional de los servicios que presten las Federaciones o Asociaciones del futbol mexicano, los clubes cuyos equipos participen de los torneos de futbol organizados por la Federación Mexicana de Futbol.** **Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a cincuenta mil pesos.** **El Reglamento de esta Ley establecerá los lineamientos generales de estas actividades.** … … …

Proyecto de Dictamen

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.	

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas consideran pertinente abordar de manera conjunta las diversas iniciativas de ley que han sido presentadas por la y los senadores relacionadas en el respectivo apartado de Antecedentes, las cuales entrañan una estrecha vinculación entre sí, en virtud de que su contenido asume la reforma a diversos ordenamientos legales en materia de combate a la utilización de recursos de procedencia ilícita, el financiamiento al terrorismo y la relación que estos fenómenos delictivos guardan con el ilícito de corrupción.

Esto es, como se puede advertir del contenido de las propuestas de reforma en cuestión, implican tópicos que son coincidentes y afines con las obligaciones internacionales que tiene el Estado Mexicano en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, tales como el fortalecimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mecanismos para establecer obligaciones y responsabilidades a los distintos actores que realizan operaciones vulnerables, consecuencias a las personas jurídicas involucradas en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como la vinculación que guarda la corrupción con el ocultamiento de activos para su blanqueo e incorporación al sistema financiero, que es materia del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Inteligencia Financiera.

En un contexto complementario y previa motivación y fundamentación, las que dictaminamos sugerimos algunos ajustes a las propuestas originales, adminiculándolas a las presentadas por la y los senadores, por lo que, con la finalidad de contribuir en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano en materia de combate a la utilización de

Proyecto de Dictamen

recursos de procedencia ilícita y el financiamiento al terrorismo, se retomaron las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (en adelante, GAFI), ello en ejercicio de la facultad de esta Cámara para modificar y adicionar los proyectos de ley o decretos objeto de estudio, sin perjuicio del sentido en el que se hubieren presentado originalmente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."**[1]

En esa tesitura, se abordarán primeramente las reformas a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para especificar aquellas modificaciones que se proponen a la citada ley. Posteriormente, se describirán y justificarán las reformas propuestas al Código Penal Federal.

En subsecuente apartado, se presentan los motivos por los que se descarta la necesidad de reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, posteriormente se exponen las razones que justifican la reforma a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y, finalmente, se presentan las razones por las que no se consideran adecuadas las reformas a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De las reformas a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en la necesidad de reformar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. Tesis: 1a./J. 32/2011, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 228.

Proyecto de Dictamen

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita con la finalidad de contribuir desde el espacio legislativo, a dar cumplimiento a las Recomendaciones que ha efectuado el GAFI. Al respecto, estas Comisiones hacen especial énfasis en que nuestro país ha sido evaluado por el GAFI en cuatro ocasiones (2000, 2003, 2008 y 2017) y derivado de la última revisión, el Estado mexicano fue colocado en un proceso de Seguimiento Intensificado, en el cual también se encuentran países[2] como Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia, Bélgica y Austria.

Aunado a lo anterior, el 3 de enero de 2018 se publicó el Informe de Evaluación Mutua (en adelante también referido como IEM)[3], en donde el GAFI reconoce un marco legal e institucional bien desarrollados y un sistema maduro de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo; sin embargo, realizó diversas observaciones, principalmente en lo relativo a las medidas preventivas y a la supervisión que son aplicables a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), denominadas en México como Actividades Vulnerables, las cuales son reguladas por la Ley que nos ocupa.

Cabe añadir que no cumplir plenamente con estas Recomendaciones, tendría consecuencias poco favorables para la estabilidad del régimen de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (en adelante referido también como LD/FT), ya que el GAFI, al ser el organismo que fija los estándares internacionales en la materia, tiene un peso muy importante y sus calificaciones tienen repercusiones significativas para cada país miembro. Por ello, en caso de que el país incumpla sus compromisos o no realice progresos suficientes para atender las deficiencias identificadas, el GAFI puede tomar una serie de medidas para asegurar su cumplimiento, las cuales tienen un enfoque gradual, incluidas el envío de una carta de su Presidente, explicando la importancia de aplicar cabalmente todas las Recomendaciones, la visita al país de una comisión de alto nivel, o ser incluido en una declaración pública. Lo anterior, puede dificultar gravemente las relaciones internacionales y especialmente dar un mensaje

[2] FATF, Mutual Evaluations Publications, https://www.fatf-gafi.org/publications/mutualevaluations/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate)

[3] FATF y GAFILAT (2018), *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México, Informe de Evaluación Mutua*, FATF, París, disponible en www.fatf-gafi.org/publications/mutualevaluations/documents/mer-mexico-2018.html

Proyecto de Dictamen

negativo a los integrantes del sistema financiero internacional al no garantizarse el pleno cumplimiento de los estándares internacionales para la prevención del LD/FT.

Como resultado del proceso de Seguimiento Intensificado, nuestro país tiene el compromiso de mostrar ante el GAFI avances significativos en el Cumplimiento Técnico, a más tardar en el tercer año después de que fue emitido el IEM 2018, es decir en el 2021 –para lo que el Informe de Recalificación debe enviarse en 2020, de acuerdo con los procesos y procedimientos para las evaluaciones mutuas y de seguimiento, adoptados por el GAFI[4]-, para obtener re-calificaciones de las recomendaciones pendientes de pleno cumplimiento, a fin de lograr salir de dicho proceso y, sobre todo, con el objeto de contar con un sistema de prevención y combate al LD/FT más robusto y efectivo.

Por lo tanto, el estudio, análisis y desmenuzamiento de alcances y propósitos de las iniciativas motivo de dictaminación, da lugar a cumplir en su totalidad con las 40 Recomendaciones del GAFI, enfocadas principalmente en los siguientes temas centrales:

i) Financiamiento al Terrorismo
ii) Personas Políticamente Expuestas
iii) Enfoque Basado en Riesgo
iv) Beneficiario Final
v) Operaciones Sospechosas
vi) Programas de capacitación
vii) Sistemas automatizados
viii) Auditoría interna o auditor externo
ix) Organizaciones sin fines de lucro (referidas en las Recomendaciones como OSFL) enfocados en Financiamiento al Terrorismo
x) Actividad Vulnerable mediante fideicomisos

i) Financiamiento al Terrorismo

[4] FATF (2019), *Consolidated Processes and Procedures for Mutual Evaluations and Follow-Up: "Universal Procedures"*, October 2019, FATF, París, Francia, pp. 13 a 16, disponible en: www.fatf-gafi.org/publications/mutualevaluations/documents/universal-procedures.html

Proyecto de Dictamen

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos indispensable se adicione como objeto de la Ley de análisis, el recabar elementos útiles para investigar y perseguir el Financiamiento al Terrorismo y no sólo considerar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Lo anterior tomando en consideración lo señalado en la 1ª Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo elaborada bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 2016[5], en el que se expone que si bien en México no existen expresiones de terrorismo doméstico, sí existe el riesgo de financiamiento al terrorismo derivado de dinámicas externas como lo son: su posición geográfica, la porosidad fronteriza y la corrupción, por lo que es necesario que las medidas ya establecidas en materia de prevención de Lavado de Dinero también tengan como finalidad la prevención e identificación de actos para el Financiamiento al Terrorismo.

En este orden de ideas, se considera necesario reiterar tal objetivo en diversas disposiciones, a saber: en la definición de lo que debe entenderse por Riesgo, para efectos de la Ley que nos ocupa, mediante la adición de la fracción XII Bis al artículo 3; al describir los casos en que se tendrá que presentar un Aviso 24 Horas, agregando un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18 y al agregar un Capítulo VI Bis denominado “De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos”, así como en los artículos 3, fracción IV Bis; fracción VII segundo párrafo; fracción VII Bis; fracción XIV; artículo 6, fracción IX; artículo 7 primer párrafo; artículo 8, fracción IV; artículo 11; artículo 32, último párrafo; artículo 45; artículo 51 Quáter y artículo 51 Sexies, fracción II.

ii) Personas Políticamente Expuestas (PEP´S)

En la última evaluación realizada a México, el GAFI observó que no se establecen obligaciones para quienes realizan Actividades Vulnerables con relación a los actos u operaciones que llevan a cabo con PEP´S[6]. Al respecto la Recomendación 12 del GAFI establece que debe exigirse tomar *“medidas razonables para determinar si un*

[5] Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, disponible en: https://bit.ly/2WDOJYS. pág. 23.

[6] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 179

Proyecto de Dictamen

cliente o beneficiario final es una PEP local", así como *"llevar a cabo un monitoreo intensificado de la relación comercial"*[7]. Sobre el particular, en el Informe de Evaluación Mutua 2018 se recomienda a México establecer obligaciones para quienes realizan las Actividades Vulnerables con PEP'S[8].

En ese tenor, observó como Factores subyacentes a la calificación los siguientes:

- Falta de requisitos para determinar si el beneficiario final de un cliente es una PEP, ya sea extranjera o nacional.
- Los oficiales militares jerárquicos, los ejecutivos de empresas estatales o los funcionarios a nivel municipal no son considerados PEP nacionales.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran necesario adicionar la fracción IX Bis al artículo 3 de la Ley para determinar lo que debe entenderse como Persona Políticamente Expuesta, así como la fracción VIII al artículo 18, para establecer como obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables el identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con clientes que sean PEP'S.

En este orden de ideas, tomando en cuenta lo señalado por la Recomendación 29 del GAFI, que a la letra establece que la Unidad de Inteligencia Financiera "debe ser capaz de obtener información adicional de las sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente"[9], las Comisiones Unidas consideran relevante la adición del artículo 51 Ter, en la cual se propone que los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que

Proyecto de Dictamen

[7] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19 pág. 14

[8] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 218

[9] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19 pág. 22

no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno, permitan a la Secretaría el acceso a información que tengan sobre Personas Políticamente Expuestas, a efecto de que esté en posibilidad de realizar el listado correspondiente.

En adición a lo anterior, el punto 6 de la Nota Interpretativa de la citada Recomendación 29 prevé que "[p]ara realizar un análisis apropiado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y del orden público. Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos almacenados comercialmente."[10]

Es así como la propuesta de adición del artículo 51 Ter cumple con la armonización de la legislación mexicana en materia de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo con el estándar internacional, considerando las herramientas operativas que sirvan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cumplir objetivos que atañen al Estado Mexicano.

Asimismo, se considera necesario acotar el tipo de información que las instituciones gubernamentales deberán proporcionar para el objetivo de dicho artículo, al cual también se debe agregar que el listado que se genere, a fin de que se establezca que no sólo es para quienes realicen Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la ley que nos ocupa conforme a la iniciativa original, sino también para que las Entidades Financieras cumplan con sus obligaciones en materia de prevención de LD/FT.

iii) Enfoque Basado en Riesgo

La Recomendación 1 del GAFI denominada "Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo" señala que las medidas implementadas por quienes

[10] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19 pág. 105

Proyecto de Dictamen

realizan Actividades Vulnerables deben estar basadas en el riesgo que representen cada una de las partes que intervienen en los actos u operaciones de la siguiente manera: "*Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo*".[11]

Al respecto en el IEM 2018 se observó que los requerimientos para las Actividades Vulnerables con respecto a la evaluación de los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y a la aplicación de medidas reforzadas, incluso en casos donde las autoridades identifican riesgos más altos, son deficientes. En tal virtud, recomendó establecer obligaciones en dicho sentido, a fin de solventar esta deficiencia.[12]

Por lo anterior, las Comisiones Unidas coinciden con la trascendencia de dar cumplimiento a la Recomendación 1 del GAFI, con relación a la obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables de llevar a cabo una evaluación para que identifiquen, analicen y entiendan su propio Riesgo, pero además, estas Comisiones estiman importante agregar que dicha evaluación también debe incluir la manera de mitigar el riesgo identificado, por lo que es necesario adicionar la fracción VII al artículo 18 de la Ley.

En congruencia con lo anterior, se reitera la necesidad de adicionar la definición de lo que se entiende por Riesgo, agregando para tal efecto la fracción XII Bis al artículo 3 de la Ley, como se propuso en la iniciativa del Senador Ricardo Monreal.

iv) Beneficiario Final

Estas Dictaminadoras aprecian que un tema importante para cumplir con los Estándares del GAFI y para la comunidad internacional en su conjunto, es lograr identificar a la persona física que realiza actos u operaciones a través de estructuras

[11] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 8

[12] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 137

Proyecto de Dictamen

jurídicas. Así, la Recomendación 24 del GAFI denominada "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas" establece, entre otras cuestiones, que *"Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22"*[13].

En ese sentido, en el IEM 2018 se recomendó a México establecer que las Actividades Vulnerables deben identificar al beneficiario final y verificar su identidad basándose en documentos oficiales, idénticos a aquellos que se requieren para identificar a sus clientes[14].

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas estimamos oportuna la adhesión del Capítulo IV Bis denominado "Del Beneficiario Final" como se propone en la iniciativa del Senador Ricardo Monreal, para que todas las personas morales mercantiles, independientemente de que realicen o no una Actividad Vulnerable, tengan la obligación de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas.

Por lo tanto, en coincidencia con lo planteado por el Senador, se propone establecer en los artículos 33 Bis y 33 Ter, que cualquier cambio en la tenencia accionaria o de partes sociales de personas morales mercantiles, deberán ser inscritas en el registro público operado por la Secretaría de Economía e indicar la información del Beneficiario Final, respectivamente.

Asimismo, por lo que se refiere a las personas morales civiles, se considera necesario establecer en el artículo 33 Quáter que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá la implementación de la misma medida ante las autoridades competentes en las Entidades Federativas.

Adicionalmente a la obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, las Comisiones Unidas también estimamos pertinente señalar en el primer párrafo del

Proyecto de Dictamen

[13] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 20

[14] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 183 y 184

artículo 33 Bis, que las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos que la autoridad competente le solicite en el marco de la ley que nos ocupa, para identificar claramente a la persona física que controle a dicha moral, es decir, a su Beneficiario Final.

De esta manera y en congruencia con lo anterior, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas sustentamos la modificación realizada a la fracción III del artículo 3 de Ley, para definir lo que debe entenderse por Beneficiario Final, la cual precisa en el subinciso ii del inciso b) que, tratándose de personas morales, el Beneficiario Final será aquella que, entre otros supuestos, mantenga la titularidad del veinticinco por ciento del capital social y no del cincuenta por ciento como prevé la Ley vigente. Además, para efectos de precisión se proponen ligeros cambios en la redacción del primer párrafo y en el inciso a) de la misma fracción.

Aunado a lo anterior, se estima necesario aclarar que la obligación prevista en la fracción III del artículo 18 de la Ley, no puede restringirse únicamente a recabar una declaración para identificar al Beneficiario Final, como se propone en la iniciativa original, sino que es necesario robustecer dicha obligación y establecer expresamente que quien realiza las Actividades Vulnerables debe identificar al Beneficiario Final, sumado a la declaración que pudiese obtener directamente del cliente, a quien también deberá identificar conforme a la fracción I del mismo artículo. Pero se precisa que esa identificación se deberá realizar con sus propios recursos, por lo que no podrá delegar esa responsabilidad a un tercero.

v) Operaciones Sospechosas

La Recomendación 23 del GAFI denominada “APNFD: Otras medidas” establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican también a todas las APNFD[15], llamadas Actividades Vulnerables en México. A su vez, la Recomendación 20 del GAFI denominada “Reporte de operaciones sospechosas” establece que, si el sujeto obligado *“sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están*

[15] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 19

Proyecto de Dictamen

relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera"[16].

Al respecto, en el IEM 2018 se recomendó a México que la obligación de presentación de reportes para las Actividades Vulnerables esté establecida en ley, abarque el Financiamiento al Terrorismo y esté basada en la sospecha[17].

Por lo anterior, las Comisiones Unidas han estimado prudente incorporar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18 para que quienes realizan Actividades Vulnerables tengan la obligación de informar a la autoridad sobre cualquier irregularidad u **Operación Sospechosa** que identifiquen, a través de la presentación de Avisos 24 Horas, incluso si el acto u operación no se celebró. Lo anterior, en razón de que las Comisiones Unidas consideran que, si bien la Ley que nos ocupa no pretende que los particulares se conviertan en policías o investigadores de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que sí busca es que las autoridades competentes obtengan información útil que permita prevenir y combatir el LD/FT.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de la iniciativa original del Senador Ricardo Monreal de modificar el primer párrafo de la fracción VI del artículo 18 de la Ley, las Comisiones Unidas consideran que por técnica legislativa lo adecuado es referir en general que la presentación de Avisos e Informes se llevará de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley como en las Reglas de carácter general que, para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es en esta normativa secundaria donde se establecen los términos y condiciones en que deben presentarse el Informe en ceros y el Informe exento, ambos de conformidad con el artículo 25 de las mencionadas reglas.

Respecto a la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de adicionar un tercer párrafo a la fracción VI del artículo 18 de la Ley, para señalar que el Aviso 24 horas también deberá presentarse cuando se detecte que los actos u

Proyecto de Dictamen

[16] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 17

[17] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 180 y 181

operaciones realizados no coinciden con el perfil transaccional del cliente, estas Comisiones Unidas consideran que no es necesario tal adhesión ya que, en todo caso, dicho escenario también puede estar previsto en las Reglas de carácter general que se emitirán conforme a lo señalado en el segundo párrafo que se adiciona a esta fracción.

Finalmente, estas Comisiones Unidas consideran adecuado agregar en el primer párrafo del artículo 24 y en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 18 de la Ley, que los formatos oficiales para la presentación de Avisos e Informes, así como los que se deben utilizar para realizar el trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable, respectivamente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación al igual que sus respectivas actualizaciones, con la finalidad de generar certeza jurídica para los sujetos obligados que deben cumplir con dichas obligaciones.

vi) Programas de Capacitación

La Recomendación 23 del GAFI denominada “APNFD: Otras medidas” establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 también se aplican a todas las APNFD, es decir a las Actividades Vulnerables. De esta forma la Recomendación 18 denominada “Controles internos y filiales y subsidiarias” señala que debe exigirse a los sujetos obligados que implementen programas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo[18]. En este sentido, la Nota Interpretativa de esa Recomendación que forma parte de la misma, señala que dichos programas deben incluir, entre otros, un programa continuo de capacitación a los empleados[19]. Al respecto, se recomendó a México establecer como obligación tener programas de capacitación continua para empleados[20].

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran adecuado adicionar la fracción IX al artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quien realice

[18] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 17

[19] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 86

[20] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 172 y 181

Proyecto de Dictamen

Actividades Vulnerables, desarrollar programas de capacitación anualmente, pero precisando de la iniciativa original que dichos programas deberán ser dirigidos no sólo a los miembros del órgano de administración, a sus directivos y empleados, sino también al administrador único, si fuera el caso y excluyendo a los funcionarios, ya que éstos sólo podrían ser a su vez directivos o empleados.

vii) Sistemas Automatizados

En el desarrollo de las 40 Recomendaciones, el GAFI hace referencia a la necesidad de que los sujetos obligados mantengan constante monitoreo de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes, así como de su identidad para diferentes fines. De esta manera, la Nota Interpretativa de la Recomendación 1 del GAFI señala que las Actividades Vulnerables deben tener establecidos procesos que les permitan, entre otras cosas, monitorear los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

Por su parte, la Recomendación 12 del GAFI establece que debe exigirse a los sujetos obligados que cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente y la Recomendación 10 señala que las medidas de debida diligencia del cliente tienen que incluir, entre otros elementos, realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el sujeto obligado sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil del riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los recursos[21].

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran adecuada la adhesión de la fracción X del artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quienes realizan Actividades Vulnerables contar con sistemas automatizados que sin importar que no sea sofisticado o complejo, les permita llevar a cabo el monitoreo de operaciones para identificar 3 principales aspectos: cuando las operaciones se encuentren fuera del perfil transaccional del cliente, las que deban acumularse

[21] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 8, 12 y 14.

Proyecto de Dictamen

conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 y dar un seguimiento intensificado cuando las operaciones se realicen con PEP'S o sean considerados de alto riesgo.

Alineado con este objetivo, estas Comisiones Unidas consideran necesario precisar en la fracción IV del artículo 18 de la Ley, que la guarda y custodia de la información y documentación de las operaciones que se lleven a cabo, deben permitir la reconstrucción de las mismas, incluyendo la correspondencia comercial y los análisis previos que se hayan realizado, de conformidad con lo que se indica en el estándar internacional previsto en la Recomendación 11 del GAFI[22].

viii) Auditoría Interna o Auditor Externo

La Recomendación 23 del GAFI denominada "APNFD: Otras medidas" establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se deben aplicar a todas las APNFD, es decir a las Actividades Vulnerables. A su vez, la Recomendación 18 denominada "Controles internos y filiales subsidiarias" señala que debe exigirse a los sujetos obligados que implementen programas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y en la Nota Interpretativa de dicha Recomendación se precisa que dichos programas deben incluir, entre otros, una función de auditoría independiente para comprobar el sistema[23]. Al respecto, el IEM 2018 observó que en México no es obligatorio realizar una auditoría independiente, por lo que recomendó requerir a los sujetos obligados que presenten reportes de auditoría.[24]

Por consiguiente, estas Comisiones Unidas consideran necesario adicionar la fracción XI al artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables, contar con la revisión de un auditor para determinar anualmente la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT; resaltando que, no obstante que la Nota

[22] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 13

[23] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 86

[24] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 172 y 181

Proyecto de Dictamen

Interpretativa de la Recomendación 18 señala que deberá tratarse de una auditoría independiente, estas Comisiones estiman prudente que ese tipo de auditoría sólo sea exigible para los casos en que se identifique un Riesgo alto conforme a la evaluación que cada sujeto obligado realice, considerando el costo que representaría aplicar dicha medida para aquellos sujetos que identifiquen un riesgo menor.

ix) Organizaciones Sin Fines de Lucro enfocados en Financiamiento al Terrorismo (OSFL)

En el IEM 2018 el GAFI observó que las autoridades mexicanas aún no habían llevado a cabo una revisión de las leyes y regulaciones correspondientes al subconjunto de Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) identificados como de alto riesgo en la Evaluación Nacional de Riesgos, como se establecía en la Recomendación 8 del GAFI. Además de que dichas organizaciones únicamente tenían obligaciones en cuanto a la recepción de donativos como Actividad Vulnerable en términos de la fracción XIII del artículo 18 de la Ley, pero que no contaban con obligaciones en materia de Financiamiento al Terrorismo.[25]

Ahora bien, debido a que con posterioridad a la evaluación de México fue modificada la Recomendación 8 del GAFI y su Nota Interpretativa, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario establecer un régimen de prevención del Financiamiento al Terrorismo aplicable especialmente a aquellas agrupaciones sociales que cumplan el supuesto para ser consideradas como Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) en términos de la definición establecida por el GAFI. En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar la modificación al sentido de la Recomendación 8:

Recomendación 8 del GAFI (antes de junio del 2016)	Recomendación 8 del GAFI (después de junio del 2016)
Organizaciones sin fines de lucro	Organizaciones sin fines de lucro
Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser	Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades **sin fines de lucro**

[25] Informe de Evaluación Mutua 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 154-155

Proyecto de Dictamen

utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente:	**que el país ha identificado como vulnerables para su abuso** para el financiamiento del terrorismo. **Los países deben establecer medidas focalizadas y proporcionales, en línea con el enfoque basado en riesgo, a tales organizaciones sin fines de lucro para protegerlas del abuso para el financiamiento del terrorismo, incluyendo**:
(a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas; (a) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.	(a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas; (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, a las organizaciones terroristas.

De esta manera, el GAFI establece una nueva definición de lo que debe entenderse como OSFL para efectos de la citada Recomendación 8, a saber:

> *"Organización sin fines de lucro u OSFL se refiere a la persona jurídica u otra estructura u organización jurídica involucrada fundamentalmente en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras"*.[26]

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran apropiado adicionar los artículos 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies para que integren el Capítulo VI BIS denominado "De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos", para delimitar en el primer artículo a las OSFL que les serán aplicables las medidas en materia de Financiamiento al Terrorismo; en el segundo artículo, señalar que estas nuevas medidas se deberán cumplir con independencia a las que les corresponda como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley y, en el tercer artículo, establecer el contenido mínimo de dichas medidas.

x) Actividad Vulnerable mediante fideicomisos

La Recomendación 25 del GAFI denominada "Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas" señala que se deben emitir medidas *"para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el*

[26] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 61

Proyecto de Dictamen

financiamiento al terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios"[27].

Por lo tanto, las Comisiones Unidas han considerado que con la finalidad de robustecer el cumplimiento de la Recomendación 25 del GAFI, no sólo es necesario agregar como sujeto obligado en el primer párrafo del artículo 18 de la ley que nos ocupa, a quienes por medio de **fideicomisos** lleven a cabo alguna de las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de dicha ley, como se propone en la iniciativa del Senador Monreal, sino también es necesario incluir a quienes actúen por cualquier vehículo financiero, evitando de esta manera que a través de esquemas jurídicos complejos se eluda el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas no consideran adecuada la propuesta contenida en la iniciativa del Senador Monreal en cuanto a la modificación al artículo 14 de la Ley, ya que cuando la Actividad Vulnerable se lleve a cabo por medio de un fideicomiso, los responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, serán las personas físicas o morales que actúen como fideicomitentes y no los fideicomisos, pues estos carecen de personalidad jurídica propia para ser sujetos de derechos y obligaciones. Por lo tanto, se considera que lo idóneo es que el artículo 14 de la Ley no se modifique y conserve su redacción actual, mientras que, en cuanto al artículo 16 de la Ley, se propone realizar una precisión y complementar que las disposiciones se refieren a las de carácter general que se emiten en términos de las leyes correspondientes.

En congruencia, estas Comisiones Unidas no consideran oportuna la propuesta de agregar en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de mérito relativa a que, en tanto no sea aceptada la designación como representante encargado, el cumplimiento de las obligaciones estará a cargo de la Entidad Financiera que sea fiduciaria, tratándose de fideicomisos, ya que los responsables son los fideicomitentes que constituyen y determinan la finalidad u objetivo del fideicomiso, por lo que se adiciona esta precisión en el segundo párrafo del artículo 20 para

[27] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 20

Proyecto de Dictamen

tomar en consideración la intención del legislador al proponer este aspecto, pero realizando las modificaciones pertinentes para su mejor aplicabilidad.

TERCERA. Aunado a las modificaciones, adecuaciones o adiciones referidas en los puntos anteriores, estas Comisiones Unidas también han considerado necesario, de conformidad con la facultad con la que estas cuentan para realizar los cambios que estimen necesarios, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente[28], realizar un ajuste respecto de algunas **definiciones** enmarcadas en el contenido de artículos específicos para favorecer la aplicación de la Ley que nos ocupa.

En ese sentido en el artículo 3, se propone adicionar la fracción I Bis para delimitar las organizaciones que van a ser consideradas como Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, agregando respecto a la iniciativa original a los partidos políticos y a los sindicatos, tal como actualmente se prevé en la fracción I del artículo 2 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley. También se propone adicionar la fracción III Bis para definir lo que debe considerarse como Cliente o Usuario, incluyendo no sólo a las personas físicas y morales sino también a los fideicomisos. Por su parte, en la fracción VI se ajusta la definición de Entidades Financieras para incluir a los asesores de inversión y a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Asimismo, en el concepto de Relación de Negocios definido en el artículo 3, fracción XII, se sustituye el calificativo "cotidiano" por el de "habitual", lo cual le confiere una mayor claridad respecto del propósito de la ley, en el sentido de que la relación de los agentes económicos con sus clientes refiere la continuidad y no lo cotidiano.

Además, en el artículo 3 se adiciona la fracción XV, para agregar la definición de lo que se debe entender por UMA (Unidad de Medida y Actualización) y no “UMAS”, como se señalaba en la iniciativa original del Senador Monreal. Dicho ajuste se

[28] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. Tesis: 1a./J. 32/2011, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 228.

Proyecto de Dictamen

realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se propone modificar los artículos 3, fracciones XI y XIV, 7, 8, fracciones III y IV, 9 primer párrafo, 11, 40, 41 párrafo segundo, 45 párrafos primero y segundo, 47, 50 primer párrafo y 63 fracción I para sustituir la referencia de la Procuraduría General de la República por la de Fiscalía General de la República, conforme a la reforma del artículo 102 constitucional.

Por otra parte, se descarta la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de agregar una fracción IX al artículo 6 de la Ley, que era el único artículo que utilizaba el término de Evaluación Nacional de Riesgos, por lo que, bajo la misma lógica, estas Comisiones consideran que es consecuente proponer la eliminación de la fracción IV Bis del artículo 3, en donde se definía lo que debía entenderse por Evaluación Nacional de Riesgos.

Por otro lado, las Comisiones Unidas han resuelto agregar como fracción XVI al artículo 3 la definición de la **Unidad de Inteligencia Financiera**, como unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual contará con las facultades que le sean establecidas en el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

CUARTA. Por lo que refiere a **leyes supletorias**, estas Dictaminadoras proponen incluir una serie de modificaciones de orden administrativo para incorporar en la fracción II Bis del artículo 4 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como norma supletoria en la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en virtud de que dicho cuerpo normativo regula aspectos sobre las propias actividades vulnerables, como son el manejo y disposición de tarjetas de crédito y de prepago o las operaciones de crédito, entre otros temas.

Asimismo, por lo que respecta a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 5 de la Ley se le confiere la de interpretación de la ley para efectos administrativos, así como de las disposiciones reglamentarias que deriven de la Ley, sin adicionar que ello se realizará a través de la Unidad de Inteligencia Financiera como se proponía en la iniciativa original, ya que estas

Proyecto de Dictamen

Comisiones Unidas consideran que no es necesario tal aclaración porque en todo caso, el medio para que la Secretaría delegue esa facultad es a través de su Reglamento Interior.

Adicionalmente, las que dictaminan consideramos necesario adicionar el artículo 5 Bis a la Ley para fundamentar lo que se realiza en la práctica, respecto a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como enlace con los organismos internacionales relacionados con el tema de prevención de LD/FT.

También se adiciona la fracción I Bis al artículo 6 de la Ley, para que la Secretaría tenga la facultad de establecer los requisitos para que, quienes realicen Actividades Vulnerables, efectúen el trámite de alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la propia Ley.

Con la finalidad de incentivar una actuación proactiva de las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Unidas consideramos necesario agregar a la fracción IV del artículo 6 de la Ley que nos ocupa, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado, además de presentar denuncias, también pueda informar si en el ejercicio de sus funciones identifica hechos que pudieran constituir delitos, tanto al Ministerio Público de la Federación como a las autoridades competentes –y no “correspondientes” como se señalaba en la propuesta de la iniciativa original- en materia de corrupción y de delitos fiscales.

Respecto a la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de agregar una fracción VIII, al mismo articulado para que la Secretaría promueva en las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas que contribuyan a la recepción y análisis de la información que conste en los registros patrimoniales locales, no la consideramos viable ya que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, únicamente encomienda a la Unidad de Inteligencia Financiera agregar un componente económico y patrimonial a las tareas de investigación en la creación de inteligencia patrimonial económica a nivel local, lo cual debe realizarse siempre alineada a las disposiciones normativas relativas a las atribuciones de la Administración Pública Federal.

Proyecto de dictamen

Por lo anterior, estimamos se debe suprimir el contenido de dicha propuesta, resaltando que, para llevar a cabo la encomienda prevista en dicha Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría cuenta con otros instrumentos, como lo es la celebración de convenios de coordinación o bases de colaboración con las Entidades Federativas, conforme se establece en la fracción XVII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, respecto a la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de agregar la fracción IX al artículo 6 de la Ley, para que la Unidad de Inteligencia Financiera tenga la facultad de coordinar a todas las autoridades competentes para elaborar y actualizar la Evaluación Nacional de Riesgos, estas Comisiones consideran que esa facultad debe ser delegada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicha Unidad a través del Reglamento Interior de esa Secretaría; por lo tanto, no es necesario considerar esta facultad en las reformas de mérito.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas concuerdan en que es necesario establecer la coordinación de funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la Guardia Nacional, pero sin establecer que se realizará a través de la Unidad de Inteligencia Financiera como se proponía en la iniciativa original, toda vez que, si a nivel de ordenamiento el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito reconoce a dicha Unidad como instancia competente en materia de prevención del LD/FT, no resulta necesario que se establezca en la Ley específicamente a qué Unidad Administrativa le corresponderá coordinar sus funciones con los de la Guardia Nacional.

De esta forma y debido a que se descartó agregar las fracciones VIII y IX de la iniciativa original conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, en lugar de establecerse como fracción X lo relativo a la coordinación con la Guardia Nacional, se propone que se realice mediante una adición en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley en términos de las disposiciones aplicables.

Aunado a las facultades señaladas anteriormente, estas Comisiones también consideran importante adicionar como fracción IX del artículo 6 de la Ley en comento y no en la fracción XI, como se proponía en la iniciativa original del Senador Monreal, la facultad de la Secretaría para determinar contramedidas cuando

Proyecto de Dictamen

identifique que un país representa un riesgo en materia de Lavado de Dinero o Financiamiento al Terrorismo. Lo anterior es acorde a lo indicado en la Recomendación 19 del GAFI,[29] que señala que "*los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo"* y esos llamados se emiten precisamente cuando se determina que un país no cumple con los estándares internacionales para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o bien, las medidas que implementan no son suficientes, por lo que representan un riesgo.

QUINTA. Las Comisiones Unidas advierten que existen diversas propuestas presentadas por la y los legisladores que se estiman procedentes con algunas modificaciones, o bien, en otros casos, que no apreciamos adecuada su incorporación en las reformas y adiciones de mérito. En ese sentido, a continuación, se presentan algunas de esas propuestas, así como la respectiva justificación de su procedencia.

En primer término, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que no es necesaria la adición del artículo 12 Bis conforme lo señala la iniciativa propuesta por el Senador Ricardo Monreal, ya que de acuerdo con las Bases de Colaboración publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006, hay varias unidades y áreas administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que son consideradas instancias de Seguridad Nacional, por lo que de incluirse este artículo implicaría un reconocimiento parcial si se menciona sólo a una Unidad Administrativa (UIF) y no al resto de las unidades administrativas que están incluidas en las bases de colaboración.

En ese sentido, estas Dictaminadoras no aprecian adecuado agregar el artículo 12 Bis, ya que en las Bases de Colaboración ya se encuentra clasificada como Instancia de Seguridad Nacional a la Unidad de Inteligencia Financiera[30] y dicho reconocimiento no requiere mayores requisitos para que actúe como tal.

Proyecto de Dictamen

[29] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 19.

[30] BASES de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación 08/12/2006. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4939907&fecha=08/12/2006.

De la misma manera, las Comisiones Unidas no consideran oportuna la propuesta de adhesión del artículo 15 Bis porque, aunque es necesario que se defina lo que debe hacerse con los recursos que se encuentran congelados y que ya venció el término de la persona propietaria de los mismos para ejercer su derecho de audiencia ante la Unidad de Inteligencia Financiera (con independencia del juicio penal/civil que se lleve paralelamente), es indispensable que esto se determine, por técnica legislativa y en atención al principio de especialidad de la ley, dentro del marco jurídico aplicable a las entidades financieras, esto es, en la Ley de Instituciones de Crédito y sus correlativas.

Por otra parte, en lo que respecta a la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de adicionar un segundo párrafo al artículo 40 de la Ley, estas Comisiones estiman adecuado que el informe que la Unidad de la Fiscalía General de la República emita sobre el estatus de las denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la realice directamente a dicha Secretaría o a quien ésta determine y no a la Unidad de Inteligencia Financiera como se señalaba en la iniciativa original, respetando la naturaleza autónoma y de rango constitucional de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos necesario reformar los artículos 17, 32 fracciones I a la VII, 33 párrafos primero, segundo y tercero y 54 fracciones I, II y III, para establecer que el cálculo de los umbrales de Identificación y Aviso, restricción del uso de efectivo y aplicación de multas, establecidos respectivamente en los artículos de la ley, las menciones al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización diaria con el valor equivalente en moneda nacional que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, únicamente corrigiendo la redacción de la iniciativa original en la que solo se refería como “UMAS” por la oración completa de “veces el valor de la UMA”.

Lo anterior, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Proyecto de Dictamen

SEXTA. En cuanto a las propuestas de reformas y adiciones al artículo 17 de la Ley que nos ocupa, presentadas por la y los legisladores, debido a la importancia que reviste dicho artículo que contempla el listado de Actividades Vulnerables, estas dictaminadoras se pronuncian al respecto en subsecuentes puntos:

1. Estas Comisiones Unidas concuerdan con el Senador Ricardo Monreal en la necesidad de adicionar como Actividad Vulnerable la relacionada con la recepción de recursos para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario, ya que es de sumo interés asegurar que las fuentes de financiamiento para elaborar esos proyectos no provienen de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo tanto, se adiciona la fracción V Bis al artículo 17 de la LFPIORPI.

2. Por lo que respecta a la propuesta de la iniciativa original del Senador Monreal de adicionar un segundo párrafo a los inciso c) del Apartado A e inciso b) del Apartado B, ambos de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, las Comisiones Unidas consideramos que los escenarios previstos en ella, son materia de aplicación normativa, por lo que deben establecerse en las Reglas de carácter general a las que se refiere la ley que nos ocupa, como ordenamiento secundario de la misma.

3. Las Comisiones Unidas estiman oportuno adicionar en el inciso e) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, que no sólo se entenderá como Actividad Vulnerable el otorgamiento de mutuo o crédito realizado ante fedatario sino también el reconocimiento de adeudo. También se estima necesario establecer que será considerado como vulnerable cuando se trate del reconocimiento de adeudo, en el caso en que se haya puesto a disposición del deudor los recursos, y no sólo cuando se pongan a disposición en tiempo presente los recursos tratándose de un otorgamiento de crédito, como lo señalaba la iniciativa original.

   Finalmente, en este apartado proponemos reubicar el párrafo originalmente propuesto para adicionarse en la fracción VII del artículo 3, para quedar en la fracción XII, inciso e) del artículo 17, con el fin de dejar plasmado que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a las personas depositarias de Fe Pública como auxiliares del mismo, en la prevención e

Proyecto de dictamen

identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Esto sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a las personas depositarias de Fe Pública.

4. Se considera indispensable por parte de las Comisiones Unidas un ajuste en el inciso c) del apartado B de la fracción XII del artículo 17, para eliminar como Actividad Vulnerable la cesión de derechos de **fideicomisos** que se realice ante **corredor público**, ya que dicho escenario se encuentra incluido dentro de la modificación del fideicomiso previsto por la ley vigente. Además, se hace un ajuste a la propuesta de texto del párrafo, para establecer la excepción de aquellos casos en que dichos actos se lleven a cabo para garantizar créditos a favor de las instituciones que integran el sistema financiero, dado que quedarían sujetos a la regulación especial en esa materia.

5. Un elemento a señalar considerado por las Comisiones Unidas, es la incorporación como Actividad Vulnerable de los actos u operaciones que se realizan ante **servidores públicos dotados de fe pública**, en la que únicamente se considera necesario realizar una corrección de redacción respecto a la iniciativa original del Senador Monreal en el primer párrafo del apartado C de la fracción XII del artículo 17, conservando la propuesta original de los incisos de dicha fracción, bajo la cual se consideran los actos de fe pública a cargo de servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones se considerarán como Actividad Vulnerable, a saber: sobre la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles; el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio irrevocables; el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito; la realización de avalúos sobre bienes; la constitución de personas morales o la modificación patrimonial derivada del aumento o disminución de capital o partes sociales y el reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público.

Proyecto de Dictamen

6. Con la finalidad de que los proveedores de *wallets*[31] no queden impedidos para ofrecer servicios que impliquen la custodia, almacenamiento o transferencia de los llamados activos virtuales a nombre y por cuenta de sus Clientes, las Comisiones Unidas consideran oportuno modificar la fracción XVI del artículo 17 de la LFPIORPI, eliminando del primer párrafo la condicionante de que los activos virtuales sean distintos a los reconocidos por el Banco de México y modificando el tercer párrafo de dicha fracción para señalar que cualquier persona podrá proveer los medios para la custodia, almacenamiento o transferencia de activos virtuales que determine el Banco de México. Asimismo, en el primer párrafo se aclara en la definición de activo virtual que también están incluidos aquellos que tenga fines de inversión y no sólo como medio de pago como se establece en dicha fracción vigente y se modifica el monto de la operación para que sea objeto de Aviso de 645 UMAS a 240 UMAS, conforme al estándar internacional establecido en la Nota Interpretativa de la Recomendación 15 del GAFI[32].

7. Por otra parte, tomando en cuenta la iniciativa que modifica el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, presentada por la Senadora Minerva Hernández Ramos el 11 de febrero de 2020, estas Comisiones consideran adecuada la adición como Actividad Vulnerable de las actividades que realizan las federaciones y asociaciones del futbol mexicano, con la intención de proteger a dicho sector y evitar que sean utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

   También consideramos indispensable que en la propia fracción del artículo 17 de la Ley que se propone agregar, se especifiquen los actos u operaciones concretos que deberán considerarse como Actividad Vulnerable, para que no se deje al arbitrio de la autoridad la determinación de los actos u operaciones que deberán reportarse, generando así certeza jurídica para los sujetos obligados. Ahora bien, aunque en la propuesta original de la Senadora

[31] *Wallets*, proveedores de servicios de activos virtuales según GAFI, en sí los *wallets* es un espacio virtual o físico donde se resguardan los bitcoins u otras criptomonedas para poder recibirlas o transferirlas.

[32] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19 pág. 76.

Proyecto de Dictamen

Minerva se adiciona como fracción XVI, lo correcto es asignarle la fracción XVII en orden a las fracciones del artículo 17 de la Ley que se encuentran vigentes, recorriéndose los párrafos subsecuentes para que conserven su posición como penúltimo y último párrafo del artículo 17.

Por lo anterior se especifica en la fracción XVII los actos u operaciones que serán considerados como vulnerables para este sector, a saber: la transmisión o constitución de derechos federativos o económicos sobre jugadores de futbol; la recepción de recursos por los derechos de imagen, patrocinio o publicidad relacionados con esos jugadores y la cesión de derechos por la transmisión en cualquier medio de comunicación de los partidos de futbol, incluyendo cuando dichas actividades las realice un intermediario. Asimismo, se señala en un segundo párrafo de esta fracción, el monto del acto u operación para que sea objeto de Aviso.

De esta manera, con la finalidad de perfeccionar la redacción propuesta de la fracción XVII del artículo 17 de la Ley para que esté homologada a la demás fracciones de dicho artículo, se deja únicamente en la normativa secundaria detallar el proceso y especificaciones para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de Lavado de Dinero, como sucede con las demás Actividades Vulnerables, sin necesidad de plasmarlo en la redacción de la fracción como se proponía en la iniciativa original.

8. Las Comisiones Unidas consideran necesario un ajuste en la redacción del penúltimo párrafo del artículo 17, para que no sólo se aclare la hipótesis bajo la cual aplica la obligación de llevar a cabo la **acumulación de operaciones** sino también señalar expresamente el momento en que el Aviso por acumulación de operaciones se deberá presentar. En este sentido, se establece que, aquellas operaciones realizadas con un mismo cliente que, por una suma acumulada en un periodo de hasta seis meses, alcance o supere el umbral de Aviso establecido en el artículo 17 de la Actividad Vulnerable de que se trate, será objeto de obligación a presentar los avisos respectivos a la autoridad, siempre que dichas operaciones alcancen el umbral de identificación. O bien, si no se cuenta con un monto de identificación, todas las operaciones realizadas serán objeto de acumulación hasta alcanzar el umbral de Aviso. De esta manera, el momento para

Proyecto de Dictamen

presentar el Aviso derivado de la acumulación de operaciones, será cuando se realice la última operación realizada con la que se alcance el umbral para la presentación del Aviso.

SÉPTIMA. En sintonía con las modificaciones presentadas al artículo 17, de manera adicional, las Comisiones Unidas consideramos pertinente añadir un tercer párrafo al artículo 20 de la ley en comento, recorriéndose el tercero original a un cuarto párrafo, con la finalidad de que las personas designadas ante la Secretaría por las personas morales que realicen Actividades Vulnerables, deberán contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración y recibir capacitación para el mejor cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita.

OCTAVA. A efecto de facilitar la operación de los agentes económicos que colaboran con la aplicación de la ley, las Comisiones Unidas estimamos necesario incorporar un segundo párrafo al artículo 23, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 17, pero también se considera necesario que la ampliación de dichos plazos no se realice mediante reglas de carácter general como se señala en la iniciativa original del Senador Monreal, sino que se lleve a cabo mediante un acuerdo de la Secretaría que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de responder en el menor tiempo posible la contingencia que se presente. Lo anterior, con base en la experiencia de contingencias sanitarias o generadas por fenómenos naturales que en algunas regiones del territorio nacional dificultan el cumplimiento de dicha obligación y la premura con la que se debe actuar en esos casos.

De la misma manera, estas Comisiones Unidas también consideran adecuado, por técnica legislativa, proponer una redacción a la modificación realizada en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Ley, en el que se precisa que los notarios podrán presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico que establecen las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan (denominado DeclaraNOT), únicamente por lo que respecta a las operaciones realizadas sobre

Proyecto de Dictamen

inmuebles en términos de inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley.

NOVENA. Las Comisiones Unidas consideramos que, en virtud del dinamismo con el que la delincuencia organizada evoluciona, en uso de la facultad que tenemos conferida para adicionar y modificar disposiciones normativas que nos son turnadas para la elaboración del correspondiente dictamen y, aunado al sustento que esta encuentra en la tesis de jurisprudencia citada con anterioridad de rubro "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos menester adicionar en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, que la restricción para el uso de efectivo también se aplicará cuando el pago se realice por medio de una Entidad Financiera, considerando en todo caso que la prohibición es para el deudor y el acreedor y no para el medio que se utilice para realizar los pagos.

Asimismo, considerando que el uso fáctico de bienes fungibles como los activos virtuales o criptomonedas para la liquidación de operaciones pudieran superar en cualquier momento la regulación vigente al respecto, elevando el riesgo de que sean utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual únicamente podría ser identificado por la autoridad de manera oportuna en el momento en que se lleve a cabo, estas Comisiones estiman adecuado adicionar un último párrafo al artículo 32 de la ley para establecer que mediante reglas de carácter general se determine la restricción para que otros bienes fungibles puedan ser liquidados, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, dependiendo del riesgo de que dichos bienes puedan ser utilizados en operaciones de LD/FT.

En la misma sintonía, en uso de la referida facultad conferida a estas Dictaminadoras en la multicitada tesis de jurisprudencia, estas Comisiones Unidas expresan su preocupación y atención a la seguridad y protección con que deben de contar las personas que tienen como función el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT, ya que en la medida que se logre erradicar

Proyecto de Dictamen

cualquier intimidación en el cumplimiento de dichas obligaciones, se conseguirá un sistema de prevención eficaz y oportuno.

Por lo tanto, las que dictaminamos estimamos indispensable proponer la adición de un artículo 41 Bis a la Ley que nos ocupa, para establecer que cuando sea necesaria la comparecencia ante autoridades administrativas o judiciales de los oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y los encargados de cumplimiento de quienes realizan Actividades Vulnerables, las comparecencias podrán ser desahogadas por los representantes legales o apoderados de los sujetos obligados, para no exponer la integridad y seguridad de dichas personas.

Asimismo, a fin de hacer más eficaces las labores de combate a las estructuras criminales que operan a través del sistema financiero, las Comisiones Unidas coinciden con la Senadora Minerva Hernández y el Senador Ricardo Monreal en modificar el tercero párrafo del artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con la finalidad de precisar que la información que el Banco de México proporcione en términos de dicho artículo tendrá la calidad de reservada.

Además, en el artículo 51 Bis se agrega la obligación de otras autoridades de proporcionar la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluidas autoridades federales, locales y municipales, así como organismos autónomos, dependencias gubernamentales y empresas productivas del Estado, en armonía con la Recomendación 29 del GAFI que señala que la Unidad de Inteligencia Financiera debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente[33].

Cabe añadir que lo anterior encuentra sustento en alcanzar una mayor eficiencia y oportunidad en la prevención y combate al lavado de dinero, promoviendo mecanismos de colaboración entre las distintas instancias que participan en este esfuerzo.

[33] Las Recomendaciones del GAFI disponible en https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/3796-recomendaciones-metodologia-actdec19/file pág. 22

Proyecto de Dictamen

DÉCIMA. Considerando que la posibilidad de no sancionar en caso de cumplimiento espontáneo de la ley que nos ocupa está a cargo del Servicio de Administración Tributaria, estas Comisiones consideran oportuno precisar en la modificación propuesta en la iniciativa original del Senador Monreal al artículo 55, que la Secretaría “se abstendrá” de sancionar en lugar de “podrá abstenerse” y sujetarlo a los términos y condiciones establecidos a las disposiciones que el propio SAT pueda emitir y no restringirlo a que dichas condiciones se establezcan en reglas de carácter general, cuyo proceso de creación puede dilatar las necesidades operativos para su aplicación.

DÉCIMA PRIMERA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas consideran importante precisar las adecuaciones al artículo 58, primer párrafo, de la Ley que nos ocupa, en virtud de que el texto vigente señala la revocación de la patente notarial en los casos de notorias deficiencias en el ejercicio de su función; sin embargo, es de destacarse que esta materia se regula a nivel local, por lo cual, como lo establece la iniciativa del Senador Monreal, se hace el reenvío normativo correspondiente a la legislación local con la finalidad de no invadir la esfera de competencia de las entidades federativas. De la misma manera, también es importante adicionar que la sanción establecida en este artículo será aplicable a los corredores públicos respecto a su función fedataria. En este orden de ideas, se elimina la propuesta del Senador Monreal de agregar un segundo párrafo al artículo 58 y sus dos fracciones en las que se establecían los supuestos para considerarse como notorias deficiencias en el servicio de función notarial o irregularidades graves en el desempeño de dicha función, ya que ello corresponde a la norma que en específico regula la función fedataria, eliminando en congruencia el último párrafo de este artículo.

DÉCIMA SEGUNDA. Respecto a la propuesta del Senador Monreal relativa a la adición del artículo 54 Bis para señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar como medida precautoria que quienes realizan Actividades Vulnerables, suspendan de manera temporal la realización de las mismas de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de carácter general, cuando se identifique un riesgo en materia de prevención o combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Sobre ello, se estima

Proyecto de Dictamen

pertinente realizar una adecuación al texto propuesto para dejar claro que la suspensión no será de la Actividad Vulnerable, sino de las operaciones con determinados Clientes o Usuarios, por lo que se propone cambiar la frase “los mismos” por “actos u operaciones con determinados Clientes o Usuarios”.

Por otra parte, respecto a la propuesta del mismo legislador de establecer un tipo penal en los artículos 62 Bis y 62 Ter que sancione a todo aquel individuo que, teniendo a su alcance los medios por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos, al no verificar las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables, permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo la obligación de evitarlo derivado de sus actividades profesionales en una entidad financiera o derivado de sus funciones respectivamente.

En ese sentido, las que dictaminamos estimamos que no es viable adicionarlos, ya que eliminan un elemento primordial que incluso el artículo 400 Bis del Código Penal Federal determina para el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que es el dolo. Es decir, la intención de realizar la actividad ilícita, por lo que, en todo caso, los supuestos que prevén los tipos penales propuestos podrían ser sancionados por la negligencia al realizar las funciones o al prestar el servicio por el que fue contratado sin necesidad de tipificarlos, ya que como delitos resultarían ser una sanción desproporcional a la conducta cometida.

Por lo que respecta al artículo 62 Quáter propuesta en la iniciativa del Senador Monreal, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que dicho artículo disponga una pena de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa al que, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Asimismo, en un segundo párrafo, se propone acotar que cuando la persona que realice el acto mencionado en el párrafo anterior revele a la autoridad competente

Proyecto de Dictamen

la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Lo anterior se justifica, ya que una práctica ancestral para el ocultamiento del origen ilícito de recursos o bienes es la comúnmente conocida como "testaferrato" o la intervención de "presta nombres", mediante la intitulación de bienes o derechos, sin que se tenga conocimiento de la procedencia de estos. Dicha figura, dentro de nuestro marco legal carece de sanción alguna, por lo que, como consecuencia de su arraigada y reiterada utilización por los miembros de la delincuencia, las Comisiones Unidas coinciden en establecer en el artículo 62 Bis –y no en el 62 Quáter como lo señalaba la iniciativa original-, una punibilidad a quienes actúen como testaferros para evitar su impunidad.

DÉCIMA TERCERA. Conforme a lo expresado hasta aquí, las Dictaminadoras consideramos que el conjunto de reformas y adiciones que se proponen a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no sólo atienden en gran medida las propuestas planteadas por la y los legisladores, también contribuyen significativamente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera en las últimas evaluaciones y además aportan los instrumentos legales pertinentes para fortalecer las instituciones de inteligencia del Estado mexicano como un factor primordial en la lucha contra el crimen organizado y, consecuentemente, en un blindaje más eficaz del sistema financiero de nuestro país, en detrimento de las actividades que impunemente realizan las organizaciones delictivas que operan con recursos ilícitos, con apariencia de ser legales.

En cuanto al régimen de **transitoriedad** del presente Decreto, estas Comisiones Unidas han considerado pertinente establecer la entrada en vigor de las obligaciones contenidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI del artículo 18, así como las obligaciones establecidas para quienes actúen a través de fideicomisos, a más tardar el 4 de diciembre de 2020.

Las referidas obligaciones se relacionan con:

Proyecto de Dictamen

a) Elaborar una evaluación que les permita identificar, analizar, entender y mitigar su nivel de riesgo, conforme a las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
b) Elaborar un Manual de Políticas Internas que contemple los criterios y procedimientos indispensables para cumplir con las obligaciones que les impone la propia ley, incluyendo aquellas que les permitan identificar las operaciones con Personas Políticamente Expuestas;
c) Contar con programas de capacitación anuales para sus empleados y directivos;
d) Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios y;
e) Contar con una auditoría interna o externa para evaluar y dictaminar anualmente la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

De la misma manera, también se considera indispensable que la obligación de presentar Avisos en términos de la nueva Actividad Vulnerable adicionada en la fracción XVII del artículo 17 de la Ley, entre en vigor el 4 de diciembre de 2020, para ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar con anterioridad en el Diario Oficial de la Federación los formatos oficiales para la presentación de los mismos.

Asimismo, se especifica que la obligación de presentar Avisos en el sistema electrónico que determine y opera la Secretaría de Economía establecida en los artículos 33 bis y 33 Ter, entrará en vigor el 4 de diciembre de 2020.

Finalmente, se prevé que los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Las anteriores previsiones de carácter transitorio se consideran de incorporación necesaria por estas Dictaminadoras, para generar los tiempos en que las

Proyecto de Dictamen

autoridades administrativas puedan desarrollar los manuales, criterios y demás disposiciones que den certeza y aplicabilidad a las obligaciones que se imponen por virtud de la presente reforma y, así, dar la efectividad requerida en la detección de operaciones riesgosas dentro de las labores propias de quienes realizan las Actividades Vulnerables; así como vincular adecuadamente las disposiciones relativas a infracciones que son del ámbito de competencia estatal, con la finalidad de no dejar sin concretar los procedimientos de sanción que deban instaurarse por incumplimiento de la Ley que nos ocupa.

DÉCIMA CUARTA. De conformidad con lo expresado, estas Comisiones Unidas estiman pertinente realizar las siguientes modificaciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los ~~d~~elitos de ~~o~~peraciones con ~~r~~ecursos de ~~p~~rocedencia ~~i~~lícita, los relacionados con ~~estos últimos~~, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.	**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **o de Financiamiento al Terrorismo**, los relacionados con **ellos**, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley; **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 3.** … **I.** … **I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;
II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;	**II.** …
III. Beneficiario ~~Controlador~~, a la persona o ~~grupo de~~ personas que: **a)** Por medio de ~~otra o de cualquier acto,~~ obtiene el beneficio derivado de ~~éstos~~ y es ~~quien~~, en última instancia, ~~ejerce los~~ derechos de uso, ~~goce~~, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o	**III.** Beneficiario **Final,** a la persona **física** o personas **físicas** que: **a)** Por medio de **algún Cliente o Usuario** obtiene**, a través de cualquier acto o mecanismo,** el beneficio derivado de **una Actividad Vulnerable realizada** y es, en última instancia, **el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos** derechos de uso, disfrute,

Proyecto de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de ~~c~~liente o ~~u~~suario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.	**b)** Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de **C**liente o **U**suario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.
Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:	…
i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;	**i)** …
ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del ~~cincuenta~~ por ciento del capital social, o	**ii)** Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco** por ciento del capital social, o
iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.	**iii)** …
SIN CORRELATIVO	**Para efectos del Capítulo IV Bis de la Ley, se entenderá como Beneficiario Final a la persona o grupo de personas que tengan el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuario de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstos a su nombre.**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**III Bis. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;**
IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;	**IV.** …
SIN CORRELATIVO	**IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;**
V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;	**V.** …
VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;	**VI.** Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 **de la** Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones	**VII.** …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;	
SIN CORRELATIVO	**VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;**
VIII. a **IX.** …	**VIII.** a **IX.** …
SIN CORRELATIVO	**IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, así como a las personas relacionadas con ellas, que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;**
X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;	**X.** …
XI. ~~Procuraduría~~, a la ~~Procuraduría~~ General de la República;	**XI. Fiscalía,** a la **Fiscalía** General de la República;
XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y ~~cotidiana~~ entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus ~~c~~lientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;	**XII.** Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **C**lientes **o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**XII Bis. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, así como los delitos relacionados con ellos;**
XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	**XIII.** …
XIV. Unidad, a la Unidad ~~Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría~~.	**XIV.** Unidad, a la Unidad **que en materia de combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo determine la Fiscalía;**
SIN CORRELATIVO	**XV. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización;**
SIN CORRELATIVO	**XVI. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa central de la Secretaría establecida conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en: **I.** El Código de Comercio; **II.** El Código Civil Federal; **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 4.** … **I.** a **II.** … **II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ~~Gubernamental~~, y **V.** La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.	**III.** … **IV.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **V.** …
Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley ~~y~~ su Reglamento.	**Artículo 5.** La Secretaría será la autoridad competente para aplicar **e interpretar**, en el ámbito administrativo, la presente Ley**,** su Reglamento **y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 5 Bis. La Secretaría será el enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.**
Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes: **I.** Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;	**Artículo 6.** La Secretaría **por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables** tendrá las facultades siguientes: **I.** …
SIN CORRELATIVO	**I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley; **III.** Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;	**II.** a **III.** …
IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;	**IV.** Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; **así como ante las autoridades competentes en materia de combate a la corrupción e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;**
V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley; **VI.** Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;	**V.** a **VI.** …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa~~, y~~	**VII.** Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa**;**
SIN CORRELATIVO	**VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
SIN CORRELATIVO	**IX. Establecer contramedidas cuando en el ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas contramedidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables y,**
~~**VIII.**~~ Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	**X. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.**
Artículo 7. La ~~Procuraduría~~ contará con una Unidad ~~E~~especializada en ~~Análisis Financiero~~, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con ~~operaciones con recursos de procedencia ilícita.~~ La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con	**Artículo 7.** La **Fiscalía** contará con una Unidad **e**specializada en **materia de combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo**, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con **dicha materia**. La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del ~~Procurador~~ General de la República. La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código ~~Federal~~ de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal** General de la República. La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes: **I.** Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones; **II.** Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita; **III.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la ~~Procuraduría~~, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley; **IV.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la ~~Procuraduría~~, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial; **V.** a **XIII.** …	**Artículo 8.** … **I.** a **II.** … **III.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley; **IV.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **y el de Financiamiento al Terrorismo,** y medir su riesgo regional y sectorial; **V.** a **XIII.** …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la ~~Procuraduría~~, deberán: **I.** Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables; **II.** Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y **III.** No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.	**Artículo 9. Las y l**os servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la **Fiscalía**, deberán: **I.** a **III.** …
Artículo 11. La Secretaría, la ~~Procuraduría~~ y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate ~~al delito~~ de ~~o~~peraciones con ~~r~~ecursos de ~~p~~rocedencia ~~i~~lícita y ~~en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.~~	**Artículo 11.** La Secretaría, la **Fiscalía** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate **a los D**elito**s** de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita y **Financiamiento al Terrorismo**.
Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones: **I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus ~~c~~lientes ~~y~~ ~~u~~suarios; de conformidad con lo establecido en los	**Artículo 15.** … **I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus **C**lientes **o U**suarios; de conformidad con lo establecido en los

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;	artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas; **III.** Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y **IV.** Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.	**II.** a **IV.** …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ~~o el Servicio de Administración Tributaria.~~ Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.	**Artículo 16.** La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones **de carácter general que emanen** de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **o** la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. …
Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:	**Artículo 17.** …
I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago	**I.** Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos **o autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal.~~	del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el **valor de la UMA.** Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA.**
II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. ~~Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.~~ En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, por operación. Los demás instrumentos de	**II.** La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el **valor de la UMA**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización **o abono de recursos** se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ~~un~~ mil doscientas ochenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	 Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el **valor de la UMA**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen **o se abonen recursos** por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**;
III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**III.** La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras**, por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**;
IV. ~~El ofrecimiento~~ habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o ~~créditos~~, ~~con o sin garantía,~~ por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**IV. La celebración** habitual o profesional de operaciones de mutuo**,** de garantía**,** de préstamos**,** o **de crédito**, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras**, por virtud de las cuales se pone a disposición del Cliente o Usuario una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**;

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
V. La ~~prestación~~ habitual o profesional de ~~servicios~~ de construcción o desarrollo de bienes inmuebles ~~o~~ de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes ~~por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**V.** La **realización** habitual o profesional de **actividades** de construcción o desarrollo de bienes inmuebles**, así como** de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**;
SIN CORRELATIVO	**V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.** **Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA;**
VI. La comercialización ~~o intermediación~~ habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, ~~en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes~~ en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando ~~quien realice dichas actividades lleve a cabo una~~ operación ~~en efectivo con un cliente por un monto~~ igual o superior ~~o~~ equivalente a ~~un~~ mil seiscientas	**VI.** La comercialización habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el **valor de la UMA**, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando **el monto del acto u** operación **sea** igual o superior **al** equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**;

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	
VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, ~~en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas~~ por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**VII.** La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;
VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**VIII.** La comercialización o distribución habitual profesional **al público en general** de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el **valor de la UMA**;
IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a	**IX.** La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
cuatro mil ochocientas quince veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;
X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**X.** … Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**;
XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: **a)** La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; **b)** La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; **c)** El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; **d)** La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o **e)** La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con	**XI.** … **a)** a **e)** … …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;	
XII. ~~La prestación de servicios~~ de ~~fe~~ pública, en los términos siguientes: **A.** Tratándose de los notarios públicos: **a)** La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan ~~en~~ favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral ~~o~~, ~~en su caso,~~ el valor comercial del inmueble, ~~el que resulte más alto,~~ o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente ~~en moneda nacional~~ a dieciséis mil veces el ~~salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal~~; **b)** El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; **c)** La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al	**XII. Los actos u operaciones celebrados ante personas depositarias de F**e **P**ública, en los términos siguientes: **A.** Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante las y** los notarios públicos: **a)** La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan **a** favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o**,** en su caso**,** el monto garantizado por suerte principal, **el que resulte más alto,** sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el **valor de la UMA**; **b)** … **c)** … Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**;
d) La constitución o modificación de fideicomisos ~~traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles~~, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	**d)** La constitución o modificación de fideicomisos, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA, y**
e) El otorgamiento de contrato~~s~~ de mutuo o crédito, ~~con o sin garantía,~~ en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	**e)** El otorgamiento de **reconocimiento de adeudo o contrato** de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda**, y por virtud del cual se ha puesto o se pone a disposición de la persona acreditada una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA.**
~~Las operaciones previstas en este inciso, siempre~~ serán objeto de Aviso.	**S**erán objeto de Aviso **ante la Secretaría cuando por virtud del otorgamiento de reconocimiento de adeudo, del mutuo o crédito, se ponga a disposición de la persona acreditada una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor de la UMA.**
SIN CORRELATIVO	**Lo anterior, en la inteligencia de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a las personas depositarias de Fe Pública como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a las personas depositarias de Fe Pública.
B. Tratándose ~~de~~ los corredores públicos: **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~; **b)** La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; **c)** La constitución~~,~~ modificación ~~o~~ cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar~~;~~ **d)** El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar ~~y~~ en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	**B.** Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante las y** los corredores públicos: **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**; **b)** … **c)** La constitución **o** modificación de fideicomiso**s**, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;** **d)** El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**,** en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero **y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA**.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.	…
C. Por lo que se refiere a los servidores públicos ~~a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública~~ en el ejercicio de sus atribuciones ~~previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.~~ **SIN CORRELATIVO**	**C.** Por lo que se refiere a **las y** los servidores públicos**, cuando las disposiciones jurídicas aplicables** en el ejercicio de sus atribuciones **les confieran la facultad de dar fe pública en la realización de los siguientes actos u operaciones:** **a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.** **Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el valor de la UMA**; **b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;** **c) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA.**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor de la UMA; **d) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;** **e) La constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital o partes sociales. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso, y** **f) El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe de la o el servidor público, cuando la deuda sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la consignación del pago se realice en efectivo.**
XIII. La recepción de donativos, por parte de las ~~a~~sociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a ~~un~~ mil seiscientas cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**XIII.** La recepción de donativos, por parte de las **A**sociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**;

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:	**XIV.** …
a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;	**a)** al **c)** …
b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;	
c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;	
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**d)** Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el **valor de la UMA**;
e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~;	**e)** Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;
f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	**f)** …
Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;	…

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a ~~un~~ mil seiscientas cinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~.	**XV.** La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**.
XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales ~~distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.~~ Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada ~~c~~liente de quien realice la ~~a~~ctividad ~~v~~ulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a	**XVI.** El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y **para fines de inversión,** cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada **C**liente **o Usuario** de quien realice la **A**ctividad **V**ulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
~~seiscientas~~ cuarenta ~~y cinco Unidades de Medida y Actualización~~. ~~En el evento de que el Banco de México reconozca~~ ~~e~~n términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera ~~activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.~~	equivalente a **doscientas cuarenta veces el valor de la UMA**. **E**n términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, **el Banco de México podrá determinar algún activo virtual que cumpla con las características indicadas en dicha ley, para que las Entidades Financieras referidas ahí mismo puedan utilizarlo en alguna de las operaciones que, en su caso, el propio Banco de México autorice al amparo de ese ordenamiento y que, a su vez, equivalga a la provisión a clientes de medios para custodiar, almacenar o transferir dicho activo virtual, tales como la emisión, redención y transmisión de fondos de pago electrónico o apertura de cuentas o transferencias de dicho activo virtual, según se permita a la Entidad Financiera que corresponda. En este supuesto, cualquier otra persona distinta a las Entidades Financieras podrá optar por obtener las autorizaciones que correspondan, de conformidad con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para constituirse y operar como alguna de dichas Entidades Financieras que pueda realizar las operaciones referidas o bien, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de esa ley, esa misma persona podrá optar por proveer los medios a que se refiere esta fracción con el mismo activo virtual determinado por el Banco de México conforme a lo anterior, siempre y cuando se sujete a lo establecido en la presente Ley.**
SIN CORRELATIVO	**XVII. La constitución o transmisión de derechos federativos o económicos sobre jugadoras o jugadores profesionales de futbol, la recepción de recursos por los derechos de imagen, patrocinio o publicidad**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	relacionados con estas o estos o con el club deportivo al que estén afiliadas o afiliados, así como la cesión de derechos por la transmisión en cualquier medio de comunicación de los partidos de futbol, incluso cuando los actos u operaciones se lleven a cabo a través de un intermediario.
SIN CORRELATIVO	**Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil veintiocho veces el valor de la UMA.**
Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. ~~No obstante, si una persona realiza~~ actos u operaciones ~~por una suma acumulada~~ en un periodo de seis meses ~~que supere~~ los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, ~~podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley~~.	Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los **de identificación** señalados en las fracciones anteriores**,** no darán lugar a obligación alguna**, salvo en el escenario previsto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 18 de la Ley. Si no se establecen montos de identificación, todos los actos u operaciones serán considerados como Actividad Vulnerable sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Si se realizan con el mismo Cliente o Usuario** actos u operaciones **que en lo individual alcancen el umbral de identificación y** en un periodo de **hasta** seis meses **alcancen o superen** los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **deberá darse el Aviso correspondiente por dichos actos u operaciones acumulados al momento de realizar la última operación con la que se alcance el umbral de Aviso.**
La Secretaría podrá determinar mediante ~~disposiciones de carácter general~~, los casos y condiciones en que ~~las Actividades sujetas a supervisión~~ no deban ser objeto de Aviso, ~~siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero~~.	La Secretaría podrá determinar mediante **resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación**, los casos y condiciones en que **los actos u operaciones a que se refiere el presente artículo** no deban ser objeto de Aviso.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 18. ~~Quienes~~ realicen las Actividades Vulnerables ~~a que se refiere~~ el artículo ~~anterior~~ tendrán las obligaciones siguientes:	**Artículo 18. Las personas que** realicen las Actividades Vulnerables **previstas en** el artículo **17 de esta Ley, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos o cualquier vehículo financiero,** tendrán las obligaciones siguientes:
I. Identificar a los ~~c~~lientes ~~y~~ ~~u~~suarios con quienes realicen las propias Actividades ~~sujetas a supervisión~~ y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;	**I.** Identificar **y conocer con sus propios recursos** a los **C**lientes **o U**suarios con quienes realicen las propias Actividades **Vulnerables** y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
II. Para los casos en que se establezca una ~~r~~elación de negocios, se solicitará al ~~c~~liente o ~~u~~suario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;	**II.** Para los casos en que se establezca una **R**elación de negocios, se solicitará al **C**liente **o U**suario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
III. ~~Solicitar al~~ ~~c~~liente o ~~u~~suario que participe en Actividades Vulnerables ~~información~~ acerca de si tiene conocimiento de la existencia ~~del dueño b~~eneficiario ~~y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella~~;	**III. Identificar al Beneficiario Final de sus Clientes o Usuarios recabando documentación oficial que permita identificarlo y, en su caso, recabar del C**liente o **U**suario que participe en Actividades Vulnerables **la declaración** acerca de si tiene **o no** conocimiento de la existencia **de un B**eneficiario **Final**;
IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus ~~c~~lientes o ~~u~~suarios.	**IV.** Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, **incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;	**los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso,** así como la que identifique a sus **C**lientes o **U**suarios**; en los términos de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría**. …
V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, ~~y~~	**V.** Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, **así como proporcionar a la Secretaría la información, documentación, datos e imágenes que requiera para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento así como para el ejercicio de sus facultades relacionadas con la presente Ley e informar cualquier modificación a los mismos en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que se emitan, así como realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables.** **Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;**

Proyecto de dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
VI. Presentar los Avisos ~~en~~ la Secretaría ~~en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.~~	**VI.** Presentar los Avisos **e Informes ante** la Secretaría **conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicha dependencia**.
SIN CORRELATIVO	**En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría;**
SIN CORRELATIVO	**VII. Llevar a cabo una evaluación en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar su nivel de Riesgo inherente, así como el de sus Clientes o Usuarios;**
SIN CORRELATIVO	**VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**IX. Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a las y los miembros de su órgano de administración o persona administradora única, directivas y empleadas o empleados que tengan relación directa con los Clientes o Usuarios, y que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo;**
SIN CORRELATIVO	**X. Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley, y**
SIN CORRELATIVO	**XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo 18, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. En tanto no haya un representante o la designación no ~~esté actualizada~~, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral. **SIN CORRELATIVO** Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, ~~salvo~~ en ~~el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de~~ esta Ley.	**Artículo 20.** Las personas morales **y quienes actúen a través de fideicomisos** que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a **una o** un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley. En tanto no haya **una o** un representante o la designación no **sea aceptada**, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral**, así como a los fideicomitentes del fideicomiso**. **El o la representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.** Las personas físicas **que realicen Actividades Vulnerables,** tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, **y también deben recibir anualmente capacitación para cumplir con las obligaciones previstas** en esta Ley.
Artículo 21. ~~L~~os ~~c~~lientes o ~~u~~suarios de quienes realicen Actividades Vulnerables ~~les proporcionarán~~ a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.	**Artículo 21. Las o l**os **C**lientes o **U**suarios de quienes realicen Actividades Vulnerables **deberán proporcionar** a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus ~~c~~lientes o ~~u~~suarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.	Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus **C**lientes o **U**suarios se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.
Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información ~~y~~ documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.	**Artículo 22.** La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información**,** documentación**, datos e imágenes** a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.
Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 23.** … **La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.**
Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en ~~el~~ formato oficial que establezca la Secretaría.	**Artículo 24.** La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en **los** formato**s** oficial**es** que establezca la Secretaría**, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente: **I.** Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable; **II.** Datos generales del ~~c~~liente~~,~~ ~~u~~suario~~s~~ o del Beneficiario ~~Controlador~~, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y **III.** Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso. A los notarios ~~y corredores~~ públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos ~~correspondientes mediante~~ el sistema electrónico ~~por el que informen o presenten~~ las declaraciones y ~~A~~visos ~~a que se refieren las disposiciones fiscales federales.~~	… **I.** … **II.** Datos generales del **C**liente **o Usuario** o del Beneficiario **Final**, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y **III.** … A **las y** los notarios públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos **que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando se presenten a través d**el sistema electrónico **que establecen las disposiciones fiscales federales para enviar** las declaraciones y **a**visos **que en materia fiscal correspondan**.
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con l~~o~~s mism~~o~~s.	**Artículo 25.** La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación**,** información**, datos e imágenes** soporte de **la Actividad Vulnerable realizada, así como de** los Avisos que esté**n relacionados** con l**a**s mism**a**s.
Artículo 26. ~~Los sujetos que~~ deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.	**Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y** deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:	**Artículo 32.** Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, **aun cuando el pago se realice por medio de una Entidad Financiera,** en los supuestos siguientes:
I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**I.** Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**II.** Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**III.** Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscient~~os~~ diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**IV.** Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscient**a**s diez veces el **valor de la UMA,** al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	**V.** Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación~~, o~~	**VI.** Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**;**
VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal~~, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación~~.~~	**VII.** Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA,** mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**, y**
SIN CORRELATIVO	**VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA, al día en que se realice la consignación.**
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	con Recursos de Procedencia Ilícita o del Financiamiento al Terrorismo.
Artículo 33. L~~o~~s ~~Fedatarios~~ Públic~~os~~, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el ~~salario mínimo vigente en el Distrito Federal.~~ En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida~~, o~~ cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los ~~c~~lientes o ~~u~~suarios. En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario ~~Controlador~~. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.	**Artículo 33.** L**a**s **personas depositarias de Fe** Públic**a**, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida **y** cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los **C**lientes o **U**suarios. En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario **Final**. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.
SIN CORRELATIVO	**CAPÍTULO IV BIS** **DEL BENEFICIARIO FINAL**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	esta Ley, para determinar claramente a la persona que sea su Beneficiario Final y conservar la información que lo soporte.
SIN CORRELATIVO	**Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Ter. Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 33 Quáter. La Secretaría a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Final, tomando en consideración por lo menos los lineamientos que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.**
Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante	**Artículo 34.** La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.	la práctica de visitas de verificación **o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes** a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades **Colegiadas** a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. Las personas **requeridas o** visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información**, datos, imágenes** y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con **las** Actividades Vulnerables **que realicen**.
Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de ~~las~~ sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Artículo 35.** El desarrollo de las visitas de verificación **y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes,** así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ~~Gubernamental~~.	**Artículo 38.** La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 40. La Secretaría deberá ~~informar al Ministerio Público de la Federación de~~ cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.	**Artículo 40.** La Secretaría deberá **denunciar a la Fiscalía** cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.**
Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría. ~~L~~os servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la ~~Unidad~~ o la autoridad judicial. Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Artículo 41.** … **Las y l**os servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos que sea requerida por la **Fiscalía** o la autoridad judicial. …
SIN CORRELATIVO	**Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las y los oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y las y los encargados de cumplimiento de quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las y los representantes legales o las o los apoderados de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.
Artículo 45. La Secretaría y la ~~Procuraduría~~, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los ~~d~~elitos de ~~o~~peraciones con ~~r~~ecursos de ~~p~~rocedencia ~~i~~lícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida. La Secretaría o la ~~Procuraduría~~ podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.	**Artículo 45.** La Secretaría y la **Fiscalía**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **y Financiamiento al Terrorismo**, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y** corroborar la información, datos e imágenes relacionados con **los registros públicos, bases de datos o** con la expedición de identificaciones oficiales, que obre**n** en poder de las autoridades federales, **locales o municipales,** así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas**, alcaldías** y municipios, a efecto de corroborar la información referida. La Secretaría o la **Fiscalía** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos o** de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.
Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la ~~Procuraduría~~, en caso de que	**Artículo 47.** Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía**, en caso de que la

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.	Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción**, delitos fiscales** o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.
Artículo 50. ~~L~~os servidores públicos de la Secretaría, la ~~Procuraduría~~ y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada. La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.	**Artículo 50. Las y l**os servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma. … …
Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar	**Artículo 51.** Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago**s**, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los ~~convenios de colaboración~~ que, al efecto, celebren.	realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley. … El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los **acuerdos** que, al efecto, celebren **ambas, en los cuales podrán establecer criterios para determinar la información y documentación que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información y documentación que el Banco de México proporcione conforme al presente artículo quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información y documentación soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, locales, alcaldías y municipales, así como los organismos autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerido para el ejercicio de sus atribuciones.** **Además de celebrar convenios para los efectos del párrafo anterior, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar los riesgos de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.** **La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación dichos órganos autónomos de proporcionarlo.** **La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.** **Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	facultades y les sea requerida por la Secretaría a través de la Unidad de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Ter. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno que tengan información como es nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población y género sobre Personas Políticamente Expuestas deberán permitir el acceso a dicha información a la Secretaría, con la finalidad de elaborar un listado que permita a las Entidades Financieras y a quienes realicen Actividades Vulnerables cumplir con sus obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Capítulo VI Bis** **De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Quáter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	disposiciones aplicables, deberá aplicar medidas proporcionales y con un enfoque basado en riesgo de Financiamiento al Terrorismo, a aquellas Asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Quinquies. Las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro estarán obligadas a cumplir con las medidas que se emitan conforme al artículo 51 Quáter de la Ley en los términos y condiciones previstos en las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, con independencia de que sean consideradas como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 51 Sexies. Las medidas que se emitan conforme a este capítulo, deberán incluir por lo menos lo siguiente:** **I. El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que permita a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.** **II. Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que lleven a cabo las Asociaciones o sociedades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 51 Quáter de la Ley, conforme a las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría.**
Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:	**Artículo 53.** …

Proyecto de dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley~~;~~	**I.** Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley **y a proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, así como no informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos o no realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables**;
II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;	**II.** …
III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad ~~u omisión~~ exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 5~~5~~ de esta Ley~~, o~~	**III.** …. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 5**4, fracción III,** de esta Ley**;**
IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;	**IV.** …
V. Incumplan con las obligaciones que impone ~~el~~ artículo 33 de esta Ley;	**V.** Incumplan con las obligaciones que impone**n los** artículo**s** 33**, 33 Bis y 33 Ter** de esta Ley;
VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y	**VI.** a **VII.** …
VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.	

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes: **I.** Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; **II.** Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y **III.** Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil ~~días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.	**Artículo 54.** … **I.** Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil **veces el valor de la UMA** en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; **II.** Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil **veces el valor de la UMA** en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y **III.** Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil **veces el valor de la UMA**, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 54 Bis. La Secretaría, como medida precautoria podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinados Clientes o Usuarios en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.**
Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar ~~al infractor~~, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera	**Artículo 55.** La Secretaría se abstendrá de sancionar **a la persona infractora**, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.	cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió **en términos de las disposiciones que al efecto se emitan**.
Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos ~~de juegos y sorteos~~, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables: **I.** La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o **II.** Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley. La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la ~~Secretaría de Gobernación~~, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.	**Artículo 56.** Son causas de revocación de los permisos **otorgados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento**, **así como los permisos otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 17 de esta Ley**, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables: **I.** a **II.** … La Secretaría informará de los hechos constitutivos de **la** causal de revocación a la**s autoridades competentes**, a efecto de que ésta**s** ejerza**n** sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique**n** las sanciones correspondientes**, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**
Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario públic~~o~~, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función ~~notarial~~, a efecto de que ésta ~~proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación~~	**Artículo 58.** Cuando el infractor sea **una o** un notario **o corredor o corredora** públic**a**, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función **fedataria**, a efecto de que ésta **instaure el procedimiento de imposición de sanción**

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
~~de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:~~ ~~**I.** La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y~~ ~~**II.** La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.~~ ~~La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.~~	**respectivo. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente que corresponda, que se le informe sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.** **I. Derogado.** **II. Derogado.** **Derogado.**
Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.	**Artículo 61.** Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a través del procedimiento contencioso administrativo.
Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien: **I.** Proporcione ~~de manera dolosa~~ a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; **II.** ~~De manera dolosa,~~ ~~m~~odifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	**Artículo 62.** … **I.** Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; **II. M**odifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
SIN CORRELATIVO	**Artículo 62 Bis. Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa a quien, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.** **Cuando la persona que realice cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.**
Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal: **I.** Al servidor públic~~o~~ de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la ~~Procuraduría~~ o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y **II.** A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público	**Artículo 63.** … **I.** Al servidor **o servidora** públic**a** de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la **Fiscalía** o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y **II.** …

Proyecto de Dictamen

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.	

De las reformas al Código Penal Federal

DÉCIMA QUINTA. Para estas Comisiones Unidas resulta indispensable que el marco jurídico nacional esté dotado de la normativa que permita investigar y sancionar penalmente a las principales y directas personas intervinientes en la comisión del delito de financiamiento al terrorismo, como son las personas morales. A través de las cuales, comúnmente se inyectan los recursos para la ejecución de actos ilícitos.

Asimismo, estimamos que las presentes modificaciones que se proponen en este punto considerativo, deben ser consideradas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones del GAFI, organismo intergubernamental que se ha pronunciado sobre la tipificación del delito de financiamiento al terrorismo, tal como se desprende de la Recomendación 5 “Delito de financiamiento al terrorismo”, así como de las responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas previstas en la Recomendación 30, a saber:

> *“Recomendación 5* ***Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo*** *en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.*
>
> *Recomendación 30 “Los países deben asegurar que las autoridades del orden público o designadas tengan responsabilidad para desarrollar las*

Proyecto de Dictamen

investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT"[34]

* El resaltado es parte del Dictamen y no de la transcripción textual.

Aunado a lo expuesto, las Comisiones Unidas resaltan la importancia de atender y subsanar adecuada y puntualmente lo observado por el GAFI en el IEM 2018, en el cual se advierte lo siguiente:

> *"Criterio 5.7 (No Cumple) Se aplica la responsabilidad penal y sanciones a las personas jurídicas bajo la ley mexicana, sujeto al Artículo 11 bis del CPF que contiene una lista cerrada de los delitos por los cuales se puede considerar a las personas jurídicas responsables penalmente. Aunque el terrorismo nacional e internacional están incluidos (Artículo 11 bis A I), el FT no lo está. Esto no se condice con el Artículo 5 de la Convención contra el FT."*
>
> *Comentario general de la Recomendación 30 "…Las deficiencias principales identificadas estaban relacionadas con deficiencias en la investigación de delitos de Lavado de Activos (LA) por parte de la entonces Procuraduría General de la República; una atención insuficiente al LA cometido a través del sistema financiero; y la baja utilización de los reportes inteligencia financiera de la UIF/sector financiero. Además, se consideró que la falta de personal en la oficina de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR y de las subunidades especializadas de la SEIDO afectan la capacidad de México de llevar a cabo investigaciones y procesamientos por LA de manera efectiva. Por último, se observó que la reorganización de las fuerzas federales de investigación había creado dificultades de coordinación entre aquellas fuerzas y la PGR, con un impacto negativo en las investigaciones y las acciones penales de LA"*

[34] Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), 40 Recomendaciones del GAFI, disponible en: https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/411-fatf-recomendacion-5-delito-de-financiamiento-del-terrorismo.

Proyecto de Dictamen

En ese sentido, las y los integrantes de las Comisiones Unidas advertimos que las anteriores recomendaciones se encuentran enfocadas en la capacidad legal que deben tener los Estados miembros para **poder procesar y aplicar sanciones penales a quienes intervengan en el financiamiento al terrorismo** y su encubrimiento, así como la capacidad de llevar a cabo investigaciones y procesamientos por lavado de dinero de manera efectiva y, en ese sentido es que se encuentran comprometidas con las reformas propuestas.

Por lo anterior, se vislumbra la necesidad de aprobación de la presente modificación toda vez que resulta fundamental contar con una herramienta legal que permita ubicar a las personas jurídicas como susceptibles de ser responsables penalmente y con ello llevar a cabo investigaciones de manera efectiva en la materia. Lo anterior tomando en consideración que en el financiamiento al terrorismo es primordial identificar el destino de los recursos, los cuales en diversas ocasiones fluyen a través de personas morales quienes se consolidan como un vehículo para la trasferencia de capitales.

De este modo, las Comisiones Unidas consideramos que a través de la inclusión del delito de financiamiento al terrorismo y su encubrimiento en el catálogo de las conductas delictivas por las que se les puede aplicar alguna sanción penal a las personas jurídicas que intervengan en su comisión, México podría lograr resultados más efectivos y eficaces en el combate a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia, desde luego, sin perjuicio de los procesos paralelos civiles o administrativos que les sean aplicables. Además, en ese supuesto, México estaría avanzando notablemente en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

Es así que destaca la importancia de dar atención puntual desde el ámbito legislativo a todo tipo de amenazas, tanto internas como externas, que se presenten como un riesgo en contra del Estado mexicano, sea cual fuere la modalidad que éstas adopten.

Aunado a lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones Unidas coincidimos en la necesidad de proponer estas modificaciones tomando en consideración hechos recientes en los que se ha podido observar la actuación del crimen organizado que

Proyecto de Dictamen

ha utilizado mecanismos de amenaza en contra del gobierno para que éste asuma alguna determinación, específicamente en el combate al robo de hidrocarburos.

De esta manera, el dictamen de mérito tiene como finalidad que se incorpore el tipo penal de financiamiento al terrorismo al catálogo de los ilícitos respecto de los cuales se les pueden imponer alguna o varias consecuencias jurídicas a las personas jurídicas por su intervención en la comisión de delitos.

Las Comisiones Unidas coincidimos en que en los últimos años, la prevención y el combate al lavado de dinero, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, han sido algunas de las principales prioridades de la comunidad internacional, en virtud de que estos ilícitos representan un gran riesgo para la paz y la seguridad internacionales, por sus efectos negativos en la integridad de las instituciones y la estabilidad de los sistemas financieros.

La posición geográfica de México y la porosidad fronteriza son elementos propicios para que redes criminales consideren utilizar nuestro territorio como plataforma logística y operativa, además de vía de financiamiento del terrorismo internacional.

De esta manera, pareciera que el terrorismo es un problema ajeno a México, al repercutir en él de manera indirecta; no obstante, hemos de estar conscientes de que para la existencia del terrorismo son necesarias fuentes de ingresos que lo capitalicen y canales para movilizar estos recursos los cuales amenazan la estabilidad económica y financiera en nuestro país, puesto que ese ilícito erosiona la legitimidad gubernamental, la confianza en las instituciones y reduce el apoyo al sistema democrático.

Al respecto, el GAFI estableció como métodos y técnicas tradicionales del terrorismo las siguientes actividades realizadas por personas jurídicas: donaciones privadas, abusos y usos incorrectos de las organizaciones sin fines de lucro, extorsiones a las poblaciones locales, de la diáspora y a negocios, constitución de empresas comerciales legítimas, entre otras. Las mencionadas, aterrizadas en problemas de la vida diaria, hacen evidente la urgencia de atender la propuesta de reforma que nos ocupa, pues toca temas que día con día repercuten en la economía nacional y en la sociedad.

Proyecto de Dictamen

DÉCIMA SEXTA. Por lo que hace a la modificación relativa a establecer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido, es menester señalar que, como ya se señaló, se ve motivada a efecto de dar cabal cumplimiento a la Recomendación 30, en la que GAFI señaló claramente en el IEM del 2018, que las acciones penales (consignaciones) eran muy bajas en comparación con la cantidad de investigaciones iniciadas, lo cual refleja un alto grado de ineficiencia, así como a la baja utilización de los reportes de inteligencia financiera

Es por ello que las Comisiones Unidas tomando en consideración que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia que cuenta con el carácter de garante del sistema financiero y quien tiene asignadas las facultades reglamentarias para la recepción, análisis, concentración de información y capacidad de diseminación de información relevante para las investigaciones en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es no solamente pertinente, sino necesario fortalecer su marco de actuación a fin de permitir una posición más activa y acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal.

DÉCIMA SÉPTIMA. En conclusión, la reforma propuesta al Código Penal Federal se ve motivada: 1) en el hecho de que el financiamiento al terrorismo y el encubrimiento de este, en gran parte, los grupos terroristas, para allegarse de medios, fondos económicos o recursos que les permitan llevar a cabo sus actividades delictivas, hacen uso de las personas morales como medios móviles para la comisión de sus delitos, por lo que es menester realizar las adecuaciones mencionadas a fin de evitar dicha conducta delictiva y 2) en la capacidad de llevar a cabo investigaciones y procesamientos por lavado de dinero de manera efectiva y participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, conforme a lo siguiente:

Para clarificar las propuestas vertidas en los puntos considerativos anteriores, en el siguiente cuadro comparativo se presenta la propuesta de reforma a la fracción I del inciso A del artículo 11 Bis y la adición de un último párrafo al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en contraste con la norma vigente:

Proyecto de Dictamen

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
LEY VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS**
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: **A.** De los previstos en el presente Código: **I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **II.** a **XVI.** … **B.** … **I.** a **XXII.** … … **a)** a **e)** … …	**Artículo 11 Bis.-** … **A.** … **I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter**, financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies_**y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **II.** a **XVI.** … **B.** … **I.** a **XXII.** … … **a)** a **e)** … …
Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: **I.** Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga	**Artículo 400 Bis.-** … **I.** …

Proyecto de Dictamen

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o	
II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.	**II.** …
Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.	…
En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	…
Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.	…
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en este Capítulo. Las y los abogados hacendarios adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera podrán**

Proyecto de Dictamen

	actuar como asesoras o asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

De las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales

DÉCIMA OCTAVA. Respecto a la propuesta del Senador Ricardo Monreal presentada el 7 de marzo de 2019, en la cual se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, debido a que ya existen los medios legales para atender los alcances que se proponen en esta iniciativa, no resulta crucial realizar las adecuaciones sugeridas por el legislador.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que la iniciativa tiene como objeto evitar la continuación de actividades contrarias a las leyes, realizadas bajo el amparo de una entidad jurídica, para con ello eliminar que la posibilidad de que ésta continúe en con su actividad económica empleando el producto de su liquidación, se debe tomar en cuenta que actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales ya establece un mecanismo cuya finalidad es precisamente la planteada.

En efecto, el artículo 421 del CNPP ya contempla un mecanismo tendiente a evitar que la entidad jurídica evada su responsabilidad penal y garantizar el cumplimiento a la sanción (disolución).

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para las Comisiones Unidas que con la aprobación de la presente iniciativa se podrían vulnerar derechos fundamentales como lo son la libertad de asociación y trabajo, previstos en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, las que dictaminamos proponemos que la citada disposición normativa mantenga su redacción vigente.

De las reformas a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

DÉCIMA NOVENA. En el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es el primer instrumento jurídico de alcance universal que aborda el tema de la corrupción de manera integral. A partir de este instrumento, también conocido como Convención de Mérida, se sostiene que este fenómeno

Proyecto de Dictamen

pernicioso daña principalmente al desarrollo e incrementa la desigualdad y la injusticia[35]. Esto es porque afecta en grado sumo a los sectores más pobres de la sociedad, pues los recursos que originariamente debieran ser destinados para programas sociales en su beneficio, son desviados a cuentas personales de funcionarios corruptos, quienes, por virtud de las medidas para combatir el flujo de recursos ilícitos provenientes de esta actividad delictuosa, tendrán menos opciones para ocultar sus ganancias ilícitas.

Por su parte, acorde a la Recomendación 30 emitida por el multicitado GAFI, se ha considerado la necesidad de designar autoridades de orden público e investigativas con responsabilidades y facultades de coerción para investigar los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, relacionados con los delitos de corrupción con facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de activos.

Estas Comisiones Unidas, después de realizar el análisis de la iniciativa presentada por el Senador Daniel Gutiérrez Castorena en la que se proponen diversas modificaciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Código Penal Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, coinciden en la modificación planteada al artículo 13 de este último ordenamiento en materia de combate a la corrupción.

No obstante, estas Comisiones Unidas consideran que debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien se integre como invitado permanente al organismo coordinador en esta materia, considerando que las facultades que le son atribuidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal resultan trascendentales para el combate de la corrupción.

En efecto, de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras atribuciones, la de diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y

[35] Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, 2004, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

Proyecto de Dictamen

disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que al ser las actividades enmarcadas en el fenómeno de la corrupción, un generador de recursos de procedencia ilícita que se integran al sistema financiero nacional con relativa facilidad, es preciso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda participar de las reuniones del Comité, cuando el tema a discutir tenga relación con corrupción y su relación con el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

En ese sentido, las Dictaminadoras coincidimos con el senador iniciante respecto a que existe estrecha vinculación entre los actos de corrupción y el blanqueado de recursos de procedencia ilícita, no solamente por lo que hace a la obtención de recursos ilegítimos por parte de las redes delincuenciales sino que, lamentablemente, por medio de actos de corrupción se permite el ingreso de esos recursos al sistema financiero, con la finalidad de eliminar cualquier viso de ilegalidad que los ubique como susceptibles de ser investigados y perseguidos por las autoridades competentes en materia de combate al lavado de dinero.

VIGÉSIMA. En ese tenor, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos relevante para los objetivos que persigue este conjunto de reformas legales en materia de recursos de procedencia ilícita, la propuesta del Senador Daniel Gutiérrez Castorena de adicionar un cuarto párrafo al artículo 13 de la Ley General del Sistema Anticorrupción, a efecto de otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una participación como invitado permanente dentro de las reuniones del Comité Coordinador del Sistema en los siguientes términos:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	
Ley vigente	**TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS**
Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité. **Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.**	**Artículo 13.** … …

Proyecto de Dictamen

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.	…
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asistirá a las reuniones del Comité Coordinador, cuando resulte indispensable su participación.**
El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.	…

De las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

VIGÉSIMA PRIMERA. Finalmente, por lo que respecta a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada el 2 de octubre del 2018 por la Senadora Minerva Hernández Ramos, estas Comisiones Unidas consideramos que no es adecuado su incorporación en las reformas y adiciones de mérito, por lo siguiente:

a) La modificación a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita propuesta, consiste básicamente en sustituir la referencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mencionar expresamente a la Unidad de Inteligencia Financiera, con la intención de atribuirle a dicha Unidad autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones conforme al segundo párrafo que propone adicionar al artículo 5; sin embargo, dado que la naturaleza jurídica de dicha Unidad está establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como una unidad administrativa central de esa dependencia, lo correcto es que en la ley se

Proyecto de Dictamen

establezca que será competencia de la Secretaría para que en su Reglamento Interior se determine en específico la Unidad a la que le corresponderá ejecutarlas operativamente.

Aunado a lo anterior, también es importante considerar que la implementación del régimen de prevención de lavado de dinero establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no es una tarea exclusiva de la Unidad de Inteligencia Financiera como regulador de las Actividades Vulnerables para el sector No Financiero, ya que también participa el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como órgano supervisor de dichas actividades; por lo tanto, si en dicha ley únicamente se menciona a la Unidad se estarían invadiendo facultades que en la implementación corresponde llevar a cabo al SAT, conforme a su Reglamento Interior.

b) La modificación a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública propuesta, consiste básicamente en considerar a las Unidades de Inteligencia Patrimonial Estatal como integrantes de los Consejos Locales de Seguridad Pública; sin embargo, es necesario recordar que dicha figura surgió por la necesidad de contar con un ente que fuera capaz de generar inteligencia patrimonial o económica a nivel local para apoyar a las investigaciones relacionadas con posibles hechos ilícitos por lo que dicha figura se ha implementado en cada Estado conforme a su propio marco legal y variando incluso la dependencia a la que se encuentran adscritas. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas no consideramos oportuno la homologación de esta figura a nivel federal, ya que su implementación operativa depende de la percepción y funcionamiento que se determine por cada Entidad Federativa.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en estas consideraciones y una vez analizadas y, en su caso, integradas las opiniones emitidas en diversas mesas de trabajo por autoridades competentes en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como lo son la Oficina del Secretario de Hacienda y Crédito Público y su coordinador de asesores, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Servicio de Administración Tributaria, de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro y de la

Proyecto de Dictamen

Procuraduría Fiscal de la Federación a través de sus diversas Direcciones Generales, con la finalidad de que la iniciativa propuesta fuera armónica con el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo vigente, resaltando igualmente las valiosas aportaciones del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y el Consejo Coordinador Empresarial; las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que suscriben el presente Dictamen, conforme a las atribuciones que otorgan los artículos 85, 86, 89,94, 134, 135, 136 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, ASÍ COMO REFORMA Y ADICIÓN A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y ADICIÓN A DISPOSICIÓN DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN el artículo 2; artículo 3, fracción III párrafo primero, incisos a) y b) y subinciso ii), fracciones VI, XI, XII y XIV; artículo 4, fracción IV; artículo 5; artículo 6 primer párrafo y fracciones IV, VII y VIII; artículo 7; artículo 8, fracciones III y IV; artículo 9, primer párrafo; artículo 11; artículo 15, fracción I; artículo 16, primer párrafo; artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero de la fracción I, párrafos primero y segundo de la fracción II, párrafos primero y segundo de la fracción III, párrafos primero y segundo de la fracción IV, párrafos primero y segundo de la fracción V, párrafos primero y segundo de la fracción VI, párrafos primero y segundo de la fracción VII, párrafos primero y segundo de la fracción VIII, párrafos primero y segundo de la fracción IX, segundo párrafo de la fracción X, primer párrafo de la fracción XII, primer párrafo del Apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso a) del apartado A de la fracción XII, segundo párrafo del inciso c) del apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso d) del apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso e) del apartado A de la fracción XII, primer párrafo del apartado B de la fracción XII,

Proyecto de Dictamen

inciso a) del apartado B de la fracción XII, inciso c) del apartado B de la fracción XII, inciso d) del apartado B de la fracción XII, primer párrafo del apartado C de la fracción XII, párrafos primero y segundo de la fracción XIII, incisos d) y e) de la fracción XIV, párrafos primero y segundo de la fracción XV, párrafos primero, segundo y tercero de la fracción XVI, penúltimo y último párrafos del artículo 17; artículo 18 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; artículo 20, párrafos primero, segundo y el actual párrafo tercero que pasa a ser cuarto; artículo 21; artículo 22; artículo 24 primer párrafo, fracción II y último párrafo; artículo 25; artículo 26; artículo 32 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; artículo 33; artículo 34; artículo 35; artículo 38; artículo 40; artículo 41, párrafo segundo; artículo 45; artículo 47; artículo 50, primer párrafo; artículo 51, párrafo primero y tercero; artículo 53, fracción I, segundo párrafo de la fracción III y fracción V; artículo 54, fracciones I, II y III; artículo 55; artículo 56, párrafos primero y segundo; artículo 58, primer párrafo; artículo 61; artículo 62, fracciones I y II; artículo 63, fracción I; **SE ADICIONAN** la fracción I Bis, un segundo párrafo al subinciso iii) del inciso b) de la fracción III, las fracciones III Bis, IV Bis, un segundo párrafo a la fracción VII, VII Bis, IX Bis, XII Bis, XV y XVI al artículo 3; la fracción II Bis al artículo 4; el artículo 5 Bis; las fracciones I Bis, IX y X, pasando el texto de la actual fracción VIII a la fracción X del artículo 6; la fracción V Bis, los incisos a), b), c), d), e) y f) al apartado C de la fracción XII y la fracción XVII al artículo 17; un segundo párrafo a la fracción V, un segundo párrafo a la fracción VI, un tercer párrafo al inciso e) de la fracción XII, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 18; un tercer párrafo al artículo 20, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto; un segundo párrafo al artículo 23; la fracción VIII y un segundo párrafo al artículo 32; el Capítulo IV Bis con los artículos 33 bis, 33 Ter y 33 Quáter; un segundo párrafo al artículo 40; el artículo 41 Bis; el artículo 51 Bis; el artículo 51 Ter; el Capítulo VI Bis con los artículos 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies; el artículo 54 bis; el artículo 62 Bis y **SE DEROGAN** las fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 58; todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Proyecto de Decreto

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para

investigar y perseguir los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **o de Financiamiento al Terrorismo**, los relacionados con **ellos**, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. …

I. …

I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

II. …

III. Beneficiario **Final**, a la persona **física** o personas **físicas** que:

a) Por medio de **algún Cliente o Usuario** obtiene**, a través de cualquier acto o mecanismo,** el beneficio derivado de **una Actividad Vulnerable realizada** y es, en última instancia, **el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos** derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

Proyecto de Dictamen

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de **C**liente o **U**suario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

…

i) …

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco** por ciento del capital social, o

iii) …

Para efectos del Capítulo IV Bis de la Ley, se entenderá como Beneficiario Final a la persona o grupo de personas que tengan el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuario de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstos a su nombre.

III Bis. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

IV. …

IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;

V. …

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 **de la** Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

VII. …

En virtud de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los fedatarios como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a los Fedatarios Públicos.

VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;

VIII. a **IX.** …

IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, así como a las personas relacionadas con ellas, que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general;

X. …

XI. Fiscalía, a la **Fiscalía** General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **C**lientes **o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y la prestación de servicios**

Proyecto de dictamen

de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XII Bis. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, así como los delitos relacionados con ellos;

XIII. …

XIV. Unidad, a la Unidad **que en materia de combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo determine la Fiscalía;**

XV. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa central de la Secretaría establecida conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. …

I. a **II.** …

II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

III. …

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

V. …

Proyecto de Dictamen

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar **e interpretar**, en el ámbito administrativo, la presente Ley**,** su Reglamento **y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.**

Artículo 5 Bis. La Secretaría será el enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.

Artículo 6. La Secretaría **por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables** tendrá las facultades siguientes:

I. …

I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;

II. a **III.** …

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; **así como ante las autoridades competentes en materia de combate a la corrupción e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;**

V. a **VI.** …

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa**;**

VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las

Proyecto de Dictamen

atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Establecer contramedidas cuando en el ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas contramedidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables y,

X. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La **Fiscalía** contará con una Unidad **e**specializada en **materia de combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo**, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con **dicha materia**.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal** General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. …

I. a **II.** …

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

Proyecto de Dictamen

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **y el de Financiamiento al Terrorismo,** y medir su riesgo regional y sectorial;

V. a **XIII.** …

Artículo 9. Las y los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la **Fiscalía**, deberán:

I. a **III.** …

Artículo 11. La Secretaría, la **Fiscalía** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate **a los D**elito**s** de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita y **Financiamiento al Terrorismo**.

Artículo 15. …

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus **C**lientes **o U**suarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 **y 226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

Proyecto de Dictamen

II. a **IV.** …

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones **de carácter general que emanen** de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas **o** la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

…

Artículo 17. …

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos **o autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el **valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por

Proyecto de Dictamen

Entidades Financieras. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el **valor de UMA**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización **o abono de recursos** se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el **valor de la UMA**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen **o se abonen recursos** por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras**, por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor de la UMA**;

IV. La celebración habitual o profesional de operaciones de mutuo**,** de garantía**,** de préstamos**,** o **de crédito**, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras**, por virtud de las cuales se pone a disposición del Cliente o Usuario una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**;

V. La **realización** habitual o profesional de **actividades** de construcción o desarrollo de bienes inmuebles**, así como** de intermediación en la transmisión de la propiedad

Proyecto de Dictamen

o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**;

V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA;

VI. La comercialización habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el **valor de la UMA**, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando **el monto del acto u** operación **sea** igual o superior **al** equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional **al público en general** de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**.

Proyecto de Dictamen

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el **valor de la UMA**;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el **valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;

X. …

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**;

XI. …

XII. Los actos u operaciones celebrados ante personas depositarias de Fe **P**ública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante las y** los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan **a** favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o**,** en su caso**,** el monto garantizado por suerte principal, **el que resulte más alto,** sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el **valor de la UMA**;

b) …

Proyecto de Dictamen

c) …

Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**;

d) La constitución o modificación de fideicomisos, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA, y**

e) El otorgamiento de **reconocimiento de adeudo o contrato** de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda**, y por virtud del cual se ha puesto o se pone a disposición de la persona acreditada una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA.**

Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría cuando por virtud del otorgamiento de reconocimiento de adeudo, del mutuo o crédito, se ponga a disposición de la persona acreditada una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor de la UMA.**

Lo anterior, en la inteligencia de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a las personas depositarias de Fe Pública como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a las personas depositarias de Fe Pública.

Proyecto de Dictamen

B. Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante las y** los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**;

b) …

c) La constitución **o** modificación de fideicomiso**s**, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero**;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar**,** en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero **y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA**.

…

C. Por lo que se refiere a **las y** los servidores públicos**, cuando las disposiciones jurídicas aplicables** en el ejercicio de sus atribuciones **les confieran la facultad de dar fe pública en la realización de los siguientes actos u operaciones:**

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el valor de la UMA;

Proyecto de Dictamen

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor de la UMA.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor de la UMA;

d) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

e) La constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital o partes sociales. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso, y

f) El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe de la o el servidor público, cuando la deuda sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA. Las operaciones previstas en este inciso serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la consignación del pago se realice en efectivo.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las **A**sociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**;

Proyecto de Dictamen

XIV. …

a) al **c)** …

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el **valor de la UMA**;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el **valor de la UMA**;

f) …

…

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**.

XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y **para fines de inversión,** cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada **C**liente **o Usuario** de quien realice la **A**ctividad **V**ulnerable

Proyecto de Dictamen

a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a **doscientas cuarenta veces el valor de la UMA**.

En términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, **el Banco de México podrá determinar algún activo virtual que cumpla con las características indicadas en dicha ley, para que las Entidades Financieras referidas ahí mismo puedan utilizarlo en alguna de las operaciones que, en su caso, el propio Banco de México autorice al amparo de ese ordenamiento y que, a su vez, equivalga a la provisión a clientes de medios para custodiar, almacenar o transferir dicho activo virtual, tales como la emisión, redención y transmisión de fondos de pago electrónico o apertura de cuentas o transferencias de dicho activo virtual, según se permita a la Entidad Financiera que corresponda. En este supuesto, cualquier otra persona distinta a las Entidades Financieras podrá optar por obtener las autorizaciones que correspondan, de conformidad con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para constituirse y operar como alguna de dichas Entidades Financieras que pueda realizar las operaciones referidas o bien, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de esa ley, esa misma persona podrá optar por proveer los medios a que se refiere esta fracción con el mismo activo virtual determinado por el Banco de México conforme a lo anterior, siempre y cuando se sujete a lo establecido en la presente Ley.**

XVII. La constitución o transmisión de derechos federativos o económicos sobre jugadoras o jugadores profesionales de futbol, la recepción de recursos por los derechos de imagen, patrocinio o publicidad relacionados con estas o estos o con el club deportivo al que estén afiliadas o afiliados, así como la cesión de derechos por la transmisión en cualquier medio de comunicación de los partidos de futbol, incluso cuando los actos u operaciones se lleven a cabo a través de un intermediario.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil veintiocho veces el valor de la UMA.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los **de identificación** señalados en las fracciones anteriores**,** no darán lugar a obligación

Proyecto de Dictamen

alguna**, salvo en el escenario previsto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 18 de la Ley**. **Si no se establecen montos de identificación, todos los actos u operaciones serán considerados como Actividad Vulnerable sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. S**i **se realizan con el mismo Cliente o Usuario** actos u operaciones **que en lo individual alcancen el umbral de identificación y** en un periodo de **hasta** seis meses **alcancen o superen** los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **deberá darse el Aviso correspondiente por dichos actos u operaciones acumulados al momento de realizar la última operación con la que se alcance el umbral de Aviso.**

La Secretaría podrá determinar mediante **resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación**, los casos y condiciones en que **los actos u operaciones a que se refiere el presente artículo** no deban ser objeto de Aviso.

Artículo 18. Las personas que realicen las Actividades Vulnerables **previstas en** el artículo **17 de esta Ley, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos o cualquier vehículo financiero,** tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar **y conocer con sus propios recursos** a los **C**lientes **o U**suarios con quienes realicen las propias Actividades **Vulnerables** y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una **R**elación de negocios, se solicitará al **C**liente o **U**suario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Identificar al Beneficiario Final de sus Clientes o Usuarios recabando documentación oficial que permita identificarlo y, en su caso, recabar del Cliente o **U**suario que participe en Actividades Vulnerables **la declaración** acerca de si tiene **o no** conocimiento de la existencia **de un B**eneficiario **Final**;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable,

Proyecto de Dictamen

incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a sus **C**lientes o **U**suarios**; en los términos de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría**.

…

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, **así como proporcionar a la Secretaría la información, documentación, datos e imágenes que requiera para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento así como para el ejercicio de sus facultades relacionadas con la presente Ley e informar cualquier modificación a los mismos en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que se emitan, así como realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables.**

Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;

VI. Presentar los Avisos **e Informes ante** la Secretaría **conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicha dependencia.**

En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto

Proyecto de Dictamen

emita la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría;

VII. Llevar a cabo una evaluación en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar su nivel de Riesgo inherente, así como el de sus Clientes o Usuarios;

VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

IX. Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a las y los miembros de su órgano de administración o persona administradora única, directivas y empleadas o empleados que tengan relación directa con los Clientes o Usuarios, y que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo;

X. Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley, y

XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo 18, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su

normatividad secundaria, conforme a las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 20. Las personas morales **y quienes actúen a través de fideicomisos** que realicen Actividades Vulnerables**,** deberán designar ante la Secretaría a **una o** un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya **una o** un representante o la designación no **sea aceptada**, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral**, así como a los fideicomitentes del fideicomiso**.

El o la representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.

Las personas físicas **que realicen Actividades Vulnerables,** tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, **y también deben recibir anualmente capacitación para cumplir con las obligaciones previstas en** esta Ley.

Artículo 21. Las o los **C**lientes o **U**suarios de quienes realicen Actividades Vulnerables **deberán proporcionar** a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus **C**lientes o **U**suarios se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información**,** documentación**, datos e imágenes** a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a

Proyecto de Dictamen

las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 23. …

La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en **los** format**os** oficial**es** que establezca la Secretaría**, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.**

…

I. …

II. Datos generales del **C**liente **o Usuario** o del Beneficiario **Final**, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. …

A **las y** los notarios públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos **que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando se presenten a través d**el sistema electrónico **que establecen las disposiciones fiscales federales para enviar** las declaraciones y **a**visos **que en materia fiscal correspondan.**

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación**,** información**, datos e imágenes** soporte de **la Actividad Vulnerable realizada, así como de** los Avisos que esté**n relacionados** con l**a**s mism**a**s.

Proyecto de Dictamen

Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, **aun cuando el pago se realice por medio de una Entidad Financiera,** en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscient**a**s diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

Proyecto de Dictamen

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**;**

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el **valor de la UMA**, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación**, y**

VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor de la UMA, al día en que se realice la consignación.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o del Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 33. La**s personas depositarias de Fe** Públic**a**, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el **valor de la UMA**.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida **y** cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los **C**lientes o **U**suarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que

Proyecto de Dictamen

correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario **Final**. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

CAPITULO IV BIS
DEL BENEFICIARIO FINAL

Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a la persona que sea su Beneficiario Final y conservar la información que lo soporte.

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Artículo 33 Ter. Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Artículo 33 Quáter. La Secretaría a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Final, tomando en consideración por lo menos los lineamientos que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.

Proyecto de Dictamen

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación **o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes** a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades **Colegiadas** a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas **requeridas o** visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información**, datos, imágenes** y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con **las** Actividades Vulnerables **que realicen**.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación **y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes,** así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. La Secretaría deberá **denunciar a la Fiscalía** cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.

Artículo 41. …

Las y los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como

Proyecto de Dictamen

de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos que sea requerida por la **Fiscalía** o la autoridad judicial.

…

Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las y los oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y las y los encargados de cumplimiento de quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas en todo caso por las y los representantes legales o las o los apoderados de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.

Artículo 45. La Secretaría y la **Fiscalía**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los **D**elitos de **O**peraciones con **R**ecursos de **P**rocedencia **I**lícita **y Financiamiento al Terrorismo**, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y** corroborar la información, datos e imágenes relacionados con **los registros públicos, bases de datos o con** la expedición de identificaciones oficiales, que obre**n** en poder de las autoridades federales, **locales o municipales,** así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas**, alcaldías** y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la **Fiscalía** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos o** de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la

Proyecto de Dictamen

comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción**, delitos fiscales** o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Las y los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

…

…

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago**s**, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

…

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará

Proyecto de Dictamen

conforme a los **acuerdos** que, al efecto, celebren **ambas, en los cuales podrán establecer criterios para determinar la información y documentación que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información y documentación que el Banco de México proporcione conforme al presente artículo quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información y documentación soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.**

Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, locales, alcaldías y municipales, así como los organismos autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerido para el ejercicio de sus atribuciones.

Además de celebrar convenios para los efectos del párrafo anterior, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar los riesgos de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación dichos órganos autónomos de proporcionarlo.

La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y

Proyecto de Dictamen

les sea requerida por la Secretaría a través de la Unidad de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 51 Ter. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno que tengan información como es nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población y género sobre Personas Políticamente Expuestas deberán permitir el acceso a dicha información a la Secretaría, con la finalidad de elaborar un listado que permita a las Entidades Financieras y a quienes realicen Actividades Vulnerables cumplir con sus obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.

Capítulo VI Bis
De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos

Artículo 51 Quáter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, deberá aplicar medidas proporcionales y con un enfoque basado en riesgo de Financiamiento al Terrorismo, a aquellas Asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.

Artículo 51 Quinquies. Las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro estarán obligadas a cumplir con las medidas que se emitan conforme al

Proyecto de Dictamen

artículo 51 Quáter de la Ley en los términos y condiciones previstos en las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, con independencia de que sean consideradas como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley.

Artículo 51 Sexies. Las medidas que se emitan conforme a este capítulo, deberán incluir por lo menos lo siguiente:

I. El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que permita a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.

II. Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que lleven a cabo las Asociaciones o sociedades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 51 Quáter de la Ley, conforme a las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 53. …

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley **y a proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, así como no informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos o no realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables**;

II. …

III. ….

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 5**4, fracción III,** de esta Ley**;**

Proyecto de Dictamen

IV. …

V. Incumplan con las obligaciones que impone**n los** artículo**s** 33**, 33 Bis y 33 Ter** de esta Ley;

VI. a **VII.** …

Artículo 54. …

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil **veces el valor de la UMA** en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil **veces el valor de la UMA** en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil **veces el valor de la UMA**, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 54 Bis. La Secretaría, como medida precautoria podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinados Clientes o Usuarios en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar **a la persona infractora**, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió **en términos de las disposiciones que al efecto se emitan**.

Proyecto de Dictamen

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos **otorgados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento**, **así como los permisos otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 17 de esta Ley**, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. a **II.** …

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de **la** causal de revocación a la**s autoridades competentes,** a efecto de que ésta**s** ejerza**n** sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique**n** las sanciones correspondientes**, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**

Artículo 58. Cuando el infractor sea **una o** un notario **o corredor o corredora** públic**a**, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función **fedataria**, a efecto de que ésta **instaure el procedimiento de imposición de sanción respectivo. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente que corresponda, que se le informe sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**

I. Derogado.

II. Derogado.

Derogado.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a través del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 62. …

Proyecto de dictamen

I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 62 Bis. Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa a quien, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realice cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 63. …

I. Al servidor **o servidora** públic**a** de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la **Fiscalía** o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. …

Proyecto de Dictamen

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA la fracción I del apartado A del artículo 11 Bis y **SE ADICIONA** un último párrafo al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- …

A. …

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter**, financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. a **XVI.** …

B. …

I. a **XXII.** …

…

a) a **e)** …

…

Artículo 400 Bis.- …
I. …

II. …

…

…

…

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en este Capítulo. Las y los abogados hacendarios adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera podrán actuar como asesoras o asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Proyecto de Dictamen

ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA un párrafo cuarto al artículo 13, recorriéndose el actual párrafo cuarto para pasar a ser quinto, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

…

…

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asistirá a las reuniones del Comité Coordinador, cuando resulte indispensable su participación.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en el presente apartado.

SEGUNDO. Las obligaciones establecidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como las obligaciones establecidas para quienes actúen a través de fideicomisos, entrarán en vigor el 4 de diciembre de 2020.

La obligación de presentar Avisos, en términos de la fracción XVII del artículo 17 de la misma Ley, entrará en vigor el 4 de diciembre de 2020, para entonces deben encontrarse publicados en el Diario Oficial de la Federación los formatos oficiales para la presentación de los Avisos correspondientes.

TERCERO. La obligación de presentar Avisos en el sistema electrónico que determine y opera la Secretaría de Economía, establecida en los artículos 33 bis y 33 Ter de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entrará en vigor el 4 de diciembre de 2020.

Proyecto de Dictamen

CUARTO. Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 25 días del mes de septiembre de 2020.

Proyecto de Dictamen